

ACLARACIONES A DUDAS DE LOS DESARROLLADORES

(Versión 1.2)

Tabla de contenido

1. PERIODO TRANSITORIO.....	3
2. CUÁNDΟ SE PUEDE EMPEZAR A USAR SISTEMAS INFORMÁTICOS DE FACTURACION ADAPTADOS AL RD 1007/2023.	6
3. CONSIDERACIÓN SOBRE FABRICACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE UN ÚNICO PRODUCTO SIF VS. UN “CONJUNTO, PAQUETE O FAMILIA” DE PRODUCTOS SIF, EN LO QUE CONCIERNE A CUMPLIR O NO CON EL RD 1007/2023.	6
4. CÓMO IDENTIFICAR UN SIF. QUÉ SE CONSIDERA SIF Y NÚMERO DE INSTALACIÓN, Y CÓMO IDENTIFICARLOS. SIF QUE GESTIONAN MÁS DE UNA FACTURACIÓN.	8
5. ARQUITECTURAS DE LOS SIF.	10
6. PROHIBICIÓN DE NUMERACIÓN DUPLICADA DE UN REGISTRO	14
7. SIF PARA MÚLTIPLES USUARIOS: VISUALIZACIÓN DE USUARIOS.....	15
8. SIF ÚNICO COMPUUESTO DE FUNCIONALIDAD DE INTRODUCCION + SERVICIO DE ENVÍO. FORMA DE HACER LA CERTIFICACIÓN.	16
9. PERSONALIZACIÓN DE SOFTWARE.	17
10. IMPORTACION DE FACTURAS DESDE OTRO SISTEMA.....	18
11. BORRADORES DE FACTURA, “PRE-FACTURAS”, FACTURAS PROFORMA, ALBARANES, FACTURAS DE PRUEBA.....	19
12. MAQUINAS DE VENDING Y RRSIF	21
13. CONSERVACIÓN DE REGISTROS EN VERI*FACTU Y LIBROS REGISTROS	22
14. RESPONSABILIDAD DEL FABRICANTE EN LA COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS DE SOFTWARE ADAPTADOS AL RRSIF	23
15. CHEQUEO AUTOMÁTICO DEL CORRECTO ENCADENAMIENTO. COMPROBACIONES AUTOMÁTICAS A REALIZAR POR LOS SIF.....	26
16. REPRESENTACIÓN DE LOS OBLIGADOS A EMITIR FACTURAS (OEF) POR PARTE DE LAS EMPRESAS DE SOFTWARE. CONVENIO DE COLABORACIÓN 17	29
17. FORMA DE PROCEDER ANTE ERRORES COMETIDOS AL FACTURAR: RECTIFICACIONES, ANULACIONES, SUBSANACIONES.	32
18. SOBRE RESPUESTA A REQUERIMIENTOS DE REGISTROS DE FACTURACIÓN DE SIF NO VERI*FACTU.	36
19. RAPPELS Y RECTIFICACIÓN.	36
20. CONCEPTO “IMPORTE TOTAL” EN EL REGISTRO DE FACTURACIÓN	37
21. EQUIVALENCIA CLAVE L13 CAUSA DE NO SUJECCIÓN EN TICKETBAI	39
22. ¿CÓMO SE REFLEJA LA VENTA DE UN BOLETO DE LOTERÍA EN UN REGISTRO DE FACTURACIÓN?.....	40

23.	DESGLOSE DEL REGISTRO DE FACTURACIÓN DE ALTA CUANDO SE TRATA DE ENTREGAS DE BIENES O PRESTACIONES DE SERVICIOS LOCALIZADAS EN CANARIAS	41
24.	EL CRITERIO DE CAJA Y VERIFACTU	43
25.	LA LISTA L10 (CAUSAS DE EXENCIÓN) DEL SII-IGIC.....	45
26.	CONTENIDO DE LA FACTURA: IVA, IGIC O IPSI	45
27.	FACTURAS EXPEDIDAS EN SUSTITUCIÓN DE FACTURAS SIMPLIFICADAS.....	46
29.	CLAVES 14 Y 15 IVA PENDIENTE DE DEVENGÓ	50

- Principales cambios de la versión 1.2 con respecto a la versión 1.1:
 - Cambio en la respuesta del apartado 2) de la aclaración/FAQ nº 27, donde se sustituye la antigua y breve redacción (que ha generado dudas) en favor de otra explicación mucho más amplia y con ejemplos.
 - Se añade, mediante una nota, una explicación adicional sobre el Id.SIF dentro del tercer párrafo de la aclaración/FAQ nº 4.
- Principales cambios de la versión 1.1 con respecto a la versión 1.0:
 - Actualización de la forma en la que se mencionan en varios sitios los plazos de entrada en vigor, una vez modificado el RD 1007/2023, de 5 de diciembre, por el RD 254/2025, de 1 de abril, así como la fecha de puesta en producción, el 23/04/2025, de los servicios relacionados con VERI*FACTU de la AEAT.
 - Se explican adicionalmente en una nota ciertos términos en la aclaración/FAQ nº 3.
 - Se elimina el caso 4 de la aclaración/FAQ nº 23, que se refunde con el caso 2.
 - Se corrigen enlace y terminología de la aclaración/FAQ nº 26.
 - Se elimina la aclaración/FAQ nº 28, que se refunde con la nº 17.
 - Corrección general de erratas.

1. PERÍODO TRANSITORIO.

Se detalla a continuación cómo conviene proceder a los fabricantes y desarrolladores en los períodos transitorios antes de la definitiva entrada en vigor de las obligaciones del Real Decreto 1007/2023, de 5 de diciembre y normativa de desarrollo.

La norma original (Real Decreto 1007/2023) establecía como fecha límite del plazo de adaptación de los SIF de empresarios y profesionales el 1 de julio de 2025. No obstante, como consecuencia del retraso en la aprobación de la orden ministerial (OM) HAC/1177/2024, de 17 de octubre, que fue publicada el 28 de octubre de 2024, ha sido preciso retrasar la fecha de efectos de la normativa del RRSIF (Reglamento de requisitos de los sistemas informáticos de facturación, aprobado por el Real Decreto 1007/2023). En este sentido, el Real Decreto 254/2025, de 1 de abril, que modifica el Real Decreto (RD) 1007/2023, de 5 de diciembre, establece lo siguiente:

«*Disposición final cuarta. Entrada en vigor y efectos.*

(...) No obstante, los obligados tributarios a que se refiere el artículo 3.1.a) de dicho Reglamento tendrán adaptados los sistemas informáticos a las características y requisitos que se establecen en el citado reglamento y en su normativa de desarrollo antes del 1 de enero de 2026. El resto de obligados tributarios mencionados en el artículo 3.1 deberán tener operativos los sistemas informáticos adaptados a las características y requisitos que se establecen en el citado reglamento y en su normativa de desarrollo antes del 1 de julio de 2026.

Los obligados tributarios a que se refiere el artículo 3.2 de dicho Reglamento, en relación con sus actividades de producción y comercialización de los sistemas informáticos, deberán ofrecer sus productos adaptados totalmente al reglamento en el plazo máximo de nueve meses desde la entrada en vigor de la orden ministerial a que se refiere la disposición final tercera de este real decreto. No obstante, en relación con sistemas informáticos incluidos en los contratos de mantenimiento de carácter plurianual contratados antes de este último plazo, deberán estar adaptados al contenido del reglamento con anterioridad a las fechas indicadas en el párrafo anterior.

En el plazo máximo de nueve meses desde la entrada en vigor de la orden ministerial a que se refiere la disposición final tercera de este real decreto estará disponible en la sede de la Agencia Estatal de Administración Tributaria el servicio para la recepción de los registros de facturación remitidos por los Sistemas de emisión de facturas verificables.»

Así pues, se identifican tres fases hasta la definitiva entrada en vigor de las obligaciones:

- a) Desde el momento presente hasta que se pongan en producción los servicios VERI*FACTU de la AEAT (remisión/recepción voluntaria de registros de facturación;

cotejo de QR tributario; consulta). Dichos servicios han entrado en producción el pasado 23 de abril de 2025.

- b) Desde ese instante hasta el 29/07/2025, que es cuando los productores y comercializadores de sistemas informáticos de facturación (SIF) están obligados a proporcionar solo SIF adaptados, salvo en el caso de contratos de mantenimiento vigentes (y cuando la AEAT está obligada a tener en producción el servicio VERI*FACTU, según la disposición final cuarta del RD 1007/2023). Esta es una fecha clave para los productores y comercializadores.
- c) Desde el momento anterior hasta las 2 entradas en vigor del RD 1007/2023: 01/01/2026 para personas jurídicas, y 01/07/2026 para personas físicas.

A continuación, se incluye una tabla que trata de aclarar aspectos relacionados con la distribución, comercialización y despliegue de los productos por parte de los productores y comercializadores; y con el uso por parte de usuarios (personas físicas, personas jurídicas, afectados por RRSIF, no afectados, etc.) en dichos períodos de los distintos tipos de SIF (adaptado, tanto a VERI*FACTU como a NO VERI*FACTU; no adaptados, etc.). Así mismo se explica cómo proceder en distintas situaciones contractuales (en concreto si hay o no hay un contrato previo de mantenimiento en vigor).

	Antes de 29/7/2025	A partir de 29/7/2025 hasta la entrada en vigor que le aplique del RD 1007/2023	A partir de la entrada en vigor del RD 1007/2023 (1/1/2026 ó 1/7/2026)
Nuevo cliente(*) del fabricante de SIF	Puede decidir entre: a) Contratar y usar un SIF no adaptado (si el fabricante lo oferta). b) Contratar y usar un SIF adaptado (si el fabricante lo oferta).	Solo puede contratar un SIF adaptado (el fabricante está obligado a ofrecer únicamente productos adaptados).	Obligatorio comercializar y usar exclusivamente SIF adaptados (según la fecha que aplique al tipo de obligado que sea: persona jurídica o física).
Cliente(*) "antiguo" con contrato de mantenimiento -previo y en vigor- con el fabricante del SIF.	Puede decidir entre: a) Seguir usando un SIF no adaptado que tuviera anteriormente, sin actualizarlo, o contratar otro SIF no adaptado (si el fabricante dispone de esta posibilidad). b) Contratar un SIF adaptado (si el fabricante lo oferta).	Puede decidir entre: a) Seguir usando el SIF no adaptado que tuviera anteriormente, sin actualizarlo (si el fabricante ofrece esta posibilidad) hasta que le toque cumplir con el RD 1007/2023 (1/1/2026 o 1/7/2026). b) Actualizar el SIF no adaptado que tuviera a una versión adaptada, o contratar y usar un nuevo SIF adaptado (el fabricante está obligado a ofrecer solo "nuevo/s" producto/s adaptado/s).	

(*) Por cliente se entiende un obligado a expedir facturas (OEF) usuario de sistema/s informático/s de facturación (SIF) al que le aplica el Real Decreto 1007/2023, de 5 de diciembre.

2. CUÁNDO SE PUEDE EMPEZAR A USAR SISTEMAS INFORMÁTICOS DE FACTURACION ADAPTADOS AL RD 1007/2023.

Cualquier sistema que se comercialice adaptado al RD 1007/2023 podrá ser utilizado, con plena validez fiscal y sin consecuencias negativas de ninguna índole, desde ya mismo, incluso meses antes de que llegue la fecha límite de adaptación de todos los empresarios y de que sea obligatorio su uso para los OEF a los que les aplique. Esta adopción temprana se recomienda vivamente desde la Agencia Tributaria, para comenzar a familiarizarse con la nueva situación y evitar apuros de tiempo y problemas de última hora (cuando ya sea obligatorio).

Por lo tanto, la expedición de facturas con código QR tributario incluido (tal y como establece en el RD 1007/2023) y generando los correspondientes registros de facturación (RF) encadenados (bien sea en modalidad VERI*FACTU o "NO VERI*FACTU") es perfectamente válida.

Desde el pasado 23 de abril de 2025 se encuentran en producción y disponibles todos los servicios VERI*FACTU de la AEAT, tanto para la remisión/recepción voluntaria de registros de facturación (RF), como para el cotejo del código QR tributario y la consulta de datos. Por lo tanto, a partir de esa fecha, incluso los SIF VERI*FACTU obtendrían respuesta ante la remisión de los RF remitidos a la AEAT. Pero aún antes de esa fecha (fines de abril de 2025), los RF quedarían "encolados", pendientes de remisión, con reintentos periódicos, como si se tratara de una incidencia, sin que ello suponga ningún problema.

Los sistemas adaptados a la normativa, son perfectamente válidos en la actualidad, si bien su uso obligatorio comenzará para las sociedades el 1 de enero de 2026, y para las personas físicas el 1 de julio de 2026.

3. CONSIDERACIÓN SOBRE FABRICACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE UN ÚNICO PRODUCTO SIF VS. UN “CONJUNTO, PAQUETE O FAMILIA” DE PRODUCTOS SIF, EN LO QUE CONCIERNE A CUMPLIR O NO CON EL RD 1007/2023.

Debe recordarse que un SIF adaptado al RD 1007/2023 (tanto actuando en la modalidad VERI*FACTU como en la NO VERI*FACTU) SOLO puede usarse cumpliendo con todos los requisitos de dicho RD 1007/2023 que le aplican a él (para lo que, entre otras cosas, es necesario tener instalado un certificado electrónico cualificado válido). Cuando un productor o fabricante –mientras se den las circunstancias que permitan esto– ofrece al cliente un sistema de facturación para que pueda ser usado de forma adaptada al RRSIF o sin adaptar a dicha normativa, o bien para que cumpla con diferentes normativas, tales como TicketBAI, RD 1007/2023 y la normativa que regula el Suministro Inmediato de Información “SII”, realmente está ofreciendo “un paquete o familia” de varios productos SIF diferentes (aunque puede que compartan gran parte

de su programación), a fin de que el cliente pueda elegir específicamente uno para instalar y usar, bajo la responsabilidad del usuario.

En cualquier caso, este ofrecimiento debe implementarse de tal forma que el usuario no pueda cambiar dinámicamente de un “producto” a otro con cada factura ni con cada sesión o arranque del producto, sino que el usuario deberá elegir previamente qué tipo de SIF quiere utilizar y lo instalará –o actualizará– para que cumpla con esas características, que ya permanecerán así en adelante (a menos que se desinstale: ver más abajo la correspondiente NOTA ACLARATORIA).

También cabe recordar que la declaración responsable del productor/fabricante solo debe incorporarse a un producto SIF instalado que cumpla con el RD 1007/2023 (es decir, adaptado) y no a otros SIF que no lo cumplan (aunque cumplan con otras normativas o sirvan de base a las mismas, como TicketBAI o SII), ya que esto último (es decir, certificar un SIF como cumplidor del RD 1007/2023, mediante una declaración responsable, cuando no lo es) sería sancionable.

Todo esto también aplica a los casos de SIF en la nube, tipo SaaS (*Software as a Service*), que se ofrecen a muchos usuarios: no puede haber un único SIF que deje ser utilizado para cumplir o no con el RD 1007/2023, sino que deberá haber varios SIF y el usuario deberá elegir el que aplique a la facturación a llevar con él (el adaptado al RD 1007/2023, el adaptado a TicketBAI...).

NOTA ACLARATORIA:

Resulta casi imposible saber a priori cómo van a materializar los distintos fabricantes sus diversos productos de facturación, ya que hay numerosos aspectos a tener en cuenta. Esto es muy significativo a la hora de determinar qué se debe entender “genéricamente” por instalación/reinstalación/desinstalación o sus equivalentes.

Cuando existe un “programa” que sea capaz de cumplir con las obligaciones de varias normativas (TicketBAI, SII, RD 1007/2023...), realmente existe un “conjunto de programas” o “paquete de programas”, aunque tengan una programación subyacente que sea, en parte, común. Ello significa que, según se produzca la instalación “efectiva”(*) de una u otra forma se cumplirán unas especificaciones u otras, siendo así que, al menos en una parte, las citadas especificaciones resultan divergentes.

(*) Es decir, la elección de requisitos normativos a cumplir por el SIF que, bajo su responsabilidad, haga el usuario obligado a expedir facturas (OEF), que es lo que constituirá el SIF (que podría denominarse “virtual”) para ese OEF. A este respecto se recuerda que un SIF “multiOT” debe cumplir los requisitos individualmente para cada obligado tributario (OT/OEF) que gestione dentro de él.

En cualquier caso, lo que debe interpretarse es que NO debe resultar posible una utilización dinámica del SIF. Entendemos por dinámica que se pueda cambiar en cada sesión, en cada arranque diario o en cada factura emitida... Se pretende así evitar que el cumplimiento de los requisitos de la normativa sea intermitente o a voluntad del usuario obligado a emitir facturas.

Naturalmente, la limitación anterior corresponde con el producto configurado para cada uno de los usuarios. Si un producto puede instalarse para varios usuarios/obligados, se entenderá que las condiciones deben cumplirse respecto de cada uno de ellos por separado.

No obstante, lo anterior no significa que no se pueda configurar el paquete de software con arreglo a las especificidades del cliente en cuanto a sus obligaciones de facturación. Tampoco significa que los cambios (obligatorios o voluntarios) que estén normativamente aceptados (como, por ejemplo, pasar de cumplir el RD 1007/2023 a cumplir el SII) no deban poder realizarse, observando plazos y condiciones preceptivos. El sistema debe velar porque se cumplan las mencionadas condiciones, impidiendo los cambios "dinámicos" y asegurando que los que se produzcan se encuentren en el marco de la normativa.

En cuanto a la expresión "a menos que se desinstale" (habitualmente referida a SIF *on premise*), debe entenderse en general como "a menos que se cambie con carácter «permanente»". Es decir, cuando se produce un cambio de la implementación de la forma de facturar del SIF, realmente se ha cambiado de SIF, porque se ha cambiado el producto a utilizar (por ejemplo, un SIF que funcione bajo los requisitos del RD 1007/2023, con una determinada identificación, si se cambia a uno que funcione bajo los requisitos del SII, dejará de ser el SIF con aquella identificación y será otro SIF).

4. CÓMO IDENTIFICAR UN SIF. QUÉ SE CONSIDERA SIF Y NÚMERO DE INSTALACIÓN, Y CÓMO IDENTIFICARLOS. SIF QUE GESTIONAN MÁS DE UNA FACTURACIÓN.

Un SIF responde a la definición dada en el artículo 1.2 del reglamento de requisitos de los sistemas informáticos de facturación (RRSIF), aprobado por el RD 1007/2023 y, básicamente, viene determinado por el funcionamiento y comportamiento que realice y su posible interrelación con otros sistemas (dentro de una determinada arquitectura informática empleada).

Resumidamente, un SIF expide (o gestiona/dirige/controla la expedición de) facturas –con su QR tributario incluido– de forma autónoma e independiente (aunque se puede apoyar en servicios externos que invoque), a la vez que "simultáneamente" genera (o gestiona/dirige/controla la generación) y remite o conserva (o gestiona/dirige/controla la remisión o conservación) sus correspondientes registros de facturación (RF).

Un SIF se identifica universalmente por la "concatenación" de tres campos: Id.OEF (NIF) + Id.SIF (*) + NºInstalación(**). Otro dato importante que caracteriza al SIF es su versión, pero un cambio en dicha versión (cuando se actualiza, por ejemplo) no significa que el SIF pase a ser otro SIF con Id. distinto, cosa que sí ocurre con los otros 3 campos mencionados.

(*) Código de 2 posiciones dado por cada fabricante a su producto SIF, motivo por el cual, la unicidad "global" de dicho Id.SIF del producto SIF se consigue considerando

también de forma vinculada a él (como si formara parte de él) la identificación de su fabricante: NIF o IdOtro de la agrupación/bloque ‘SistemaInformatico’.

(**) El Nº de instalación es una forma de completar una identificación unívoca de cada SIF -por si tuviera varios- de un mismo OEF, y así distinguirse de cualquier otro SIF de ese OEF en cualquier momento del tiempo (pasado, presente o futuro). Como dice su definición en el anexo de la Orden HAC/1177/2024, de 17 de octubre, y en el documento de diseños de registros que está publicado en la web de desarrolladores de la Agencia Tributaria, no puede repetirse nunca: por ejemplo, incluso si se formatea el ordenador donde estaba instalado un SIF y se reinstala el mismo software de nuevo en ese mismo ordenador, el nuevo SIF así constituido debe llevar otro nº de instalación diferente al anterior que tenía, y que no coincide con la de ningún otro SIF de ese OEF (pasado, presente o futuro).

Por ello, como valores recomendados de número de instalación, se propone alguno de los dos siguientes, ya que, en principio, ambos garantizarían que no haya coincidencias con ninguna otra instalación (pasada, presente o futura) de SIF de ese OEF:

- “Timestamp” (al menos fecha+hora+minuto+segundo) en que se efectuó la instalación del producto de facturación (momento en el cual se constituye como SIF).
- Asignar un nº secuencial (por ejemplo, el típico “autonumérico” generado dentro de la organización del OEF) que no se repita nunca entre las distintas instalaciones de los diferentes SIF para ese OEF: 1, 2, 3... n.

Ha de tenerse en cuenta que si se utiliza un SIF que permite llevar distintas facturaciones, como contempla el artículo 7.a) del RRSIF, cada una de esas facturaciones distintas (sean de distintos OEF o del mismo OEF pero de distintos centros de facturación independientes, como tiendas) debe tener un nº de instalación propio y distinto al resto (pasado, presente o futuro) porque se consideran SIF independientes, como si fueran “SIF virtuales”, dentro de un producto SIF más completo que los gestiona y administra.

También relacionado con este asunto de SIF que permiten gestionar distintas facturaciones, en el caso de SIF en la nube, tipo *SaaS* (*Software as a Service*), que se ofrecen a muchos usuarios, los cuales, a su vez, pueden gestionar distintas facturaciones, sean del mismo OEF (por ejemplo, tiendas distintas) o de distintos OEF (por ejemplo, una gestoría que lleva la facturación de distintos OEF), se aclara a continuación cuándo poner el valor “S” en el campo ‘IndicadorMultiplesOT’ del bloque ‘SistemaInformatico’ de los registros de facturación y de evento: este valor deberá calcularse de forma independiente por cada usuario del SIF SaaS (no a nivel global del SIF SaaS) y se informará con “S” en todos los registros de facturación (y, en su caso, de evento) de aquellos usuarios que tengan creadas más de una facturación en el SIF SaaS, independientemente del estado de dichas facturaciones (alta, baja...) y de si son de igual o de distinto OEF. En caso contrario, o sea, cuando el usuario solo tiene una facturación en el SIF SaaS, se informará con “N”.

5. ARQUITECTURAS DE LOS SIF.

- POSIBILIDAD DE UN SIF INTEGRADO POR VARIOS COMPONENTES.
- POSIBILIDAD DE DISPONER DE COMPONENTES DIFERENTES PARA INTRODUCCIÓN DE DATOS Y GENERACIÓN DE REGISTRO DE FACTURACIÓN (RF), EXPEDICIÓN DE FACTURA CON QR Y REMISIÓN DE LOS RF A LA SEDE ELECTRÓNICA DE LA AEAT.
- DECLARACIÓN/ES RESPONSABLE/S.
- CERTIFICADOS ELECTRÓNICOS CUALIFICADOS VÁLIDOS ADMITIDOS.

En el mundo de los sistemas informáticos de facturación (SIF), existen diversas y variadas arquitecturas. En la implementación o aplicación de las obligaciones emanadas de la LGT art 29.2.j), del RD 1007/23 que aprueba el Reglamento SIF Veri*factu y de la OMHAC 1177/2024, es del mayor interés permitir que todas esas arquitecturas hoy existentes (e incluso otras novedosas), puedan operar con normalidad, si bien deben cumplir los requisitos de seguridad, inalterabilidad... y certificación que la normativa impone. Por ese motivo las arquitecturas "mixtas", que son aquellas en las que intervienen varios programas, componentes o sistemas, incluso de fabricantes distintos, no son contrarias a la normativa y pueden utilizarse.

Una de esas arquitecturas, muy común, es aquella basada en un sistema en el que existen terminales que sirven de TPV, pero que están conectadas en tiempo real con un sistema o servidor de backoffice centralizado.

I.- En este sentido y PARA LA MODALIDAD VERI*FACTU resulta admitido que:

a) Una vez introducidos los datos de facturación a través de la terminal TPV, estos se consoliden en tiempo real en el backoffice centralizado y desde allí se genere y se devuelva a las TPVs un "Registro de alta de factura", tal y como lo describe el Real decreto 1007/23 y la Orden Ministerial para su desarrollo. Recibido por las TPVs el "Registro de alta de factura", estas procederían a imprimir la factura y entregarla al cliente con el preceptivo QR.

b) Como quiera que la conexión es en tiempo real (o cercano al tiempo real), en ese momento (es decir, después de impresa y entregada la factura) la propia TPV puede lanzar un mensaje al servidor backoffice central, de modo que desde este último se produzca inmediatamente su envío a la sede electrónica en la modalidad VERI*FACTU. Se hace notar que el conjunto formado por los módulos que intervienen en la funcionalidad del SIF deberá prever y gestionar adecuadamente, en su caso, las situaciones que pudieran hacer necesario generar RF de alta de subsanación o RF de anulación. Para ello, ambos componentes deberán estar preparados y correctamente integrados y coordinados para atender posibles respuestas con error o avisos en la remisión a la AEAT.

Alternativamente, a todo lo anterior (letras a) y b)), igualmente sería válida una arquitectura en la que sea la propia TPV la que genere el "Registro de alta de factura" directamente, procediendo también a su impresión con el código QR y entrega al

cliente, y en tiempo real traslade todo ello al backoffice central, para que este último sistema proceda a su envío a la sede electrónica en la modalidad VER*FACTU. Ese backoffice haría de instrumento para la remisión del fichero sin más (y sin perjuicio de su conservación, si bien en la modalidad veri*factu esta última no se regula).

II.- Por lo que se refiere A LA MODALIDAD NO VERI*FACTU:

Es preciso señalar, en primer lugar, que los requisitos de seguridad tanto en la producción, como especialmente la conservación de los Registros de facturación y el chequeo permanente del funcionamiento del sistema, a través del Registro de eventos, hacen mucho más exigente técnicamente a esta modalidad que la de VERI*FACTU. En esta última se dan por cumplidos los requisitos de seguridad, simplemente con el envío de los Registros de alta de factura a la sede electrónica de la AEAT. Por ello, si se dispone de la capacidad de remisión y conexión a la red, contando con que la norma exige la inmutabilidad de los registros (y otra cosa sería ilegal y sancionable), se entiende como preferible el envío de estos, por resultar más sencillo y seguro de gestionar, por sencillez y seguridad tanto para la empresa desarrolladora de software, como para la propia Agencia Tributaria, evitando los problemas técnicos que derivan de la conservación segura de los registros una vez producidos.

Por lo demás, la arquitectura mixta a la que se refiere esta FAQ es perfectamente compatible con la normativa, siempre que cumplan ciertos requisitos:

- Que ambos sistemas (TPVs y backoffice) estén certificados, cada uno por la parte del proceso de facturación de la que se encarguen.
- Que en ninguno de los sistemas ni en la transmisión entre ambos (TPVs y backoffice) se produzca alteración alguna del registro de facturación. De modo que los registros conservados o transmitidos sean exactamente los mismos que se generaron, dieron lugar a la factura y generaron el QR.
- Que la conexión entre los sistemas sea indefectible y necesaria, es decir que no quede a decisión del usuario sino que se produzca de forma automática y necesaria. De esta manera, no pueden quedar “huérfanos” ni facturas expedidas ni registros de facturación (RF) generados, es decir, no puede haber facturas expedidas sin sus RF generados, ni RF generados sin sus correspondientes facturas expedidas. Y en el caso de SIF VERI*FACTU, esto se amplía a los RF remitidos, o sea, no pueden quedar RF generados sin remitir a la AEAT.
- Que el registro de facturación, en general, esté íntegramente producido en el momento de generar la factura y el código QR y entregarla al cliente o de forma simultánea e inmediata. Sería válido que se carguen datos en la TPV, se genere el registro de facturación en el Back Office, desde el que se envíe y se devuelva una vez generado a la TPV para que sea esta la que lo imprima y entregue al cliente con el QR. Este requisito de inmediatez en general aplica a los 3 grandes procesos involucrados:

emisión de la factura con QR, generación del RF y, en su caso, remisión del RF a la AEAT.

- Que se respeten los elementos de seguridad, que para la modalidad NO VERI*FACTU, incluyen (además del hash encadenado) la firma del registro por parte del sistema emisor. A este respecto, se recuerda que cuando se utiliza un SIF que actúa bajo la modalidad NO VERI*FACTU, quien expide la factura (con su QR tributario) también debe generar "simultáneamente" el RF debidamente firmado. Es decir, no se puede disociar la autoría del proceso de expedir y generar RF (porque en NO VERI*FACTU, el RF solo se considera generado cuando está firmado).

- Que se respeten, las condiciones de conservación inalterable de los registros y, particularmente, en el caso de NO VERI*FACTU, la llevanza del "registro de eventos" del sistema que, en este sentido, dependiendo del tipo de implementación y siempre que la conexión sea en tiempo real, podría limitarse al BackOffice central.

En cualquier caso, debe hacerse notar que no sería acorde a la normativa, la producción de los registros de facturación por parte de la TPV y un reproceso posterior de los mismos (que los altere) desde el servidor Back Office central para su conservación u otro fin, como tampoco lo sería la emisión de las facturas desde la TPV, sin que de forma simultánea existiera el registro de facturación de alta (se recuerda que es obligatorio que la factura que se entregue al cliente contenga el código QR con los datos requeridos). Estas últimas consideraciones, naturalmente, son válidas para ambas modalidades.

Se recuerda también que los SIF que estén formados por dos, o más componentes, ya sean desarrollados por el mismo fabricante, ya especialmente si son desarrollados por distintos fabricantes, deberán contar todos ellos con la preceptiva Certificación mediante Declaración Responsable (DR). En ella, los fabricantes de cada componente se responsabilizarán del cumplimiento de las obligaciones definidas en la norma en relación con las funcionalidades que presten al conjunto. Por excepción, no será preciso certificar aquellos componentes que presten funcionalidades que sean irrelevantes para el cumplimiento de los requisitos y obligaciones de la normativa SIF (esto es, fundamentalmente, las que no afecten a la generación del RF, a su encadenamiento, a la impresión de facturas, a la generación del QR, al envío a sede electrónica, al enlace indefectible entre componentes, a la conservación inalterada ni al registro de eventos, estos últimos en modalidad no VERI*FACTU).

Siguiendo con la certificación en el caso de utilización de varios módulos en diversas arquitecturas, también debe tenerse en cuenta que, al estar compuesto el SIF por varios módulos "componentes de facturación" (CF), de acuerdo con las definiciones dadas en el art. 1.2 de la OM HAC/1177/2024, uno de ellos será el componente principal de facturación o CPF, que "integraría" de alguna forma dentro de él a algún componente de facturación (típicamente invocado desde el CPF mediante una API). En función de la arquitectura empleada, de la vinculación en el desarrollo

entre módulos y de si el productor de los módulos es el mismo o distinto, se pueden dar diversas formas de certificación:

- a) Si el CF fuera producido por un tercero (que, como se ha dicho, también debería certificarlo con su propia DR, por sus funcionalidades de facturación que implementen requisitos del RRSIF), evidentemente, se trata de un producto con un ciclo (de desarrollo) evolutivo propio, dependiente del tercero, y distinto al del CPF. Dado que es importante conocer cómo funciona la totalidad del SIF y cómo cumple con la normativa, en la DR del CPF debería indicarse que invoca indefectiblemente dichos CF (con mención expresa a la versión concreta usada de esos CF), y también cómo lo hace, cuándo y para qué (es decir, la parte de requisitos que implementan los CF).
- b) El caso anterior también puede darse aunque los módulos sean del mismo fabricante, cuando estos tengan un ciclo evolutivo propio, independiente del CPF. Podría ser el caso de módulos que son considerados productos separados, que pueden dar servicio a múltiples CPF (y que incluso podrían comercializarse de forma independiente).
- c) Si los módulos fueran un desarrollo del mismo fabricante que el CPF y sus ciclos evolutivos estuvieran vinculados, podría considerarse que no es necesaria una DR específica para los CF pero, en este caso, en la DR del CPF se debería explicar la integración con los CF y su uso indefectible como parte del funcionamiento del sistema, indicando qué parte implementan los CF. Así, un cambio en los CF (en su desarrollo ó “versión”), supondría un cambio en la versión del CPF que los integra (porque realmente significa un cambio del CPF).

Por último, en este tipo de situaciones en que participan diversos componentes, debe asegurarse que el certificado electrónico cualificado válido que se emplee por parte de cualquier componente para firmar RF y/o remitir RF a la AEAT sea alguno admitido (respetando normativas de seguridad, como las del Reglamento UE 910/2014, del Parlamento y del Consejo, y, en su caso, contando con el otorgamiento de las facultades necesarias).

6. PROHIBICIÓN DE NUMERACIÓN DUPLICADA DE UN REGISTRO

Hasta ahora era frecuente **crear una factura y a continuación borrarla o eliminarla**. Luego, cuando se hacía la siguiente, se le daba el mismo número de la borrada, para mantener el orden consecutivo. Esto sucedía con **facturas irreales, de pruebas, o** también cuando el operador se daba cuenta tras facturar que esas facturas se habían **emitido indebidamente o por error**. En ese caso se “borraban” las facturas generadas y se repetía el procedimiento cambiando las condiciones, con lo cual, el número de facturas quedaba muy reducido.

El sistema VERI*FACTU no acepta estas operaciones porque, una vez que se comunica un registro de anulación, cuando se intenta subir el subsiguiente registro de alta con el mismo número provoca un error "Registro de facturación duplicado." ¿Cómo debería proceder en estos casos?

En primer lugar, hay que señalar que la elaboración de pre-facturas, borradores de factura, etc. resulta ser una operación ordinaria en el contexto de la actividad mercantil. De hecho, tiene que existir un momento en el que, una vez completado el contenido de una factura, este se valide a los efectos de elaborar el RF (registro de facturación) e, inmediatamente, su remisión a la sede electrónica (cuando se trate de la modalidad Veri*factu). Solo en ese momento podremos afirmar que existe el RF porque de hecho se ha expedido una factura. De la misma forma, hasta ese momento, cualquier alteración que se produzca en ese registro, previo al RF, sería perfectamente lícita. A lo anterior hay que añadir, no obstante, la exigencia de conservación de los registros preparatorios siempre que estos no acaben siendo finalmente validados en forma de factura (por ejemplo, resulta obligado conservar los registros de facturas proformas emitidos).

Por otro lado, cada RF básicamente se considera que se "identifica" por el mismo identificador de la factura a la que hace referencia (Emisor+SerieYNúmeroFactura+FechaExped.).

Cuando el servicio de la AEAT devuelve un mensaje diciendo que el RF está duplicado, quiere decir que ya hay un RF en la AEAT para ese ID. de factura. Eso se produce debido a la forma de proceder de reutilizar la "serie-numeración" de las facturas expedidas "de prueba", que anteriormente se podían considerar como "no generadas" (oficialmente) y sus numeraciones se volvían a utilizar en las facturas reales oficialmente expedidas y así tener una secuencia de numeración "real" sin saltos (debidos a las facturas de prueba), con la nueva normativa NO es posible. Al hacer eso ahora, el RF de la factura "de prueba" y el RF de la factura "real" (que ha reutilizado la numeración de la factura "de prueba") apuntarían, en teoría, al mismo identificador de factura, y eso es lo que detecta el servicio de la AEAT: que ya se remitió un RF de una

factura (la "de prueba") y ahora se intenta volver a remitir un RF de factura (de la "real") cuyo ID. ya consta en la AEAT, por lo que no lo permite y avisa de ello.

Por eso, a partir de ahora, esta práctica no resulta válida, ya que precisamente el RD 1007/2023 persigue que todo lo que pasa en la facturación quede registrado e inalterable, con lo que ya NO es posible reutilizar la numeración de ninguna factura expedida, aunque sean facturas expedidas "de prueba". De hecho, las facturas "de prueba" serán facturas "reales" (puesto que se expiden por un SIF en producción) que después, en su caso, deberán ser anuladas para que quede constancia de que no eran facturas de una venta o prestación de servicio real (todo ello al margen de que, en sus conceptos, descripciones, etc. pueda indicarse algún texto de que son de prueba). Ver otra aclaración donde se explica más detalladamente este aspecto.

7. SIF PARA MÚLTIPLES USUARIOS: VISUALIZACIÓN DE USUARIOS.

En la OMHAC se indica lo siguiente: *Art. 2.d) Deberá visualizar, claramente y en todo momento, la información identificativa del obligado tributario al que corresponde la operativa que se está realizando en cada instante. Además, en el caso de que efectivamente esté soportando la facturación de más de un obligado tributario, independientemente del estado operativo en que se encuentren, bien sea de alta, de baja o cualquier otro, deberá indicarlo con algún mensaje explicativo que pueda ser consultado de forma rápida, fácil e intuitiva.*

¿Se cumple con esa norma con mostrar el nombre del obligado tributario o hay que incluir algún otro dato, como NIF, etc?

Bastará visualizar cualquier dato que lo identifique únicamente y lo distinga del resto de Obligados Tributarios (facturaciones distintas) que se gestionen en el SIF. Podría valer el nombre / razón social, el NIF o algún otro código o dato identificativo inteligible, admitiéndose también que aparezca la combinación de varios de los anteriores.

8. SIF ÚNICO COMPUESTO DE FUNCIONALIDAD DE INTRODUCCIÓN + SERVICIO DE ENVÍO. FORMA DE HACER LA CERTIFICACIÓN.

En nuestra empresa desarrollamos y **comercializamos tres sistemas de facturación (SIF)** (cada uno es un producto distinto comercialmente), en los cuales se incluye:

- a. la **funcionalidad para la definición de información e introducción de las facturas**, pero
- b. la **acción de envío** se realiza a través de la publicación de un **servicio residente** (también desarrollado por nuestra empresa). Este servicio es utilizado por cualquiera de los tres productos.

La declaración responsable ¿se hará por cada uno de los tres productos o habría que hacer alguna declaración responsable por el servicio?

Si se trata de un **servicio en la nube invocado indefectiblemente** por los tres productos, se puede considerar que este servicio forma parte indisociable de dichos tres productos (interactuando bajo una determinada arquitectura) y, por tanto, no sería necesario certificarlo particularmente, sin perjuicio de incluir ese servicio en el ámbito general de la Certificación mediante Declaración Responsable que se emita.

Otra segunda posibilidad, cuando su uso no sea necesario e indefectible, sería considerar que el servicio es un componente de facturación "independiente", aunque sea realizado por el mismo fabricante. En este segundo caso debería certificarse por el fabricante de forma separada incluyendo en ese Certificado el cumplimiento de la normativa por las funcionalidades que esa parte implementa (en general por la remisión de RF a la AEAT).

En ambos supuestos, la Certificación mediante Declaración Responsable de cada uno de los tres productos que utilizan ese "servicio" deberá mencionar esta circunstancia (y la versión utilizada del mismo, porque es necesaria para saber cómo cumple), para que conste que se trata de un componente de facturación utilizado por dichos productos.

¿El control de la versión se haría también por el producto o habría que llevar también un control de versiones del servicio?

El control de la versión se realiza para cada producto, por lo que para todo cambio en él debe quedar amparado por un certificado de que cumple la normativa aplicable.

En el primer supuesto de la respuesta a la pregunta anterior, dado que el servicio de remisión de RF a la AEAT sería un componente de facturación pero que forma parte de los tres productos, un cambio en dicho servicio supondría *de facto* un cambio en los 3 productos que lo utilizan, por lo que los 3 productos deberían también actualizar su versión para reflejar este hecho.

En el segundo supuesto (SIF de dos componentes diferentes), no cambiaría la versión de los productos, solo del servicio, ya que se consideraría un componente de facturación "independiente".

Por lo tanto en el primer supuesto cambiaría la versión del producto entero, mientras que en el segundo supuesto solo cambiaría la versión del servicio (componente 2).

9. PERSONALIZACIÓN DE SOFTWARE.

Una empresa comercializa productos SIF adaptados a la norma, pero da la posibilidad a sus clientes de personalizarles el producto (a partir de sus peticiones referidas a los procesos de facturación). En ese caso ¿ese producto que ha quedado personalizado a un cliente (que contiene la base del software con determinados ajustes o cambios) necesita una declaración responsable independiente y control de versiones, o es válida con declaración y control de versiones que ya lleva el propio producto estándar?

Siempre que las personalizaciones NO alteren la implementación de los requisitos o condiciones exigidos por el RD 1007/2023, no se considerarán "componente/s de facturación" del SIF (OM HAC/1177/2024: art. 1.2.b) y, por tanto, no será necesario realizar respecto de ellas ninguna Certificación por Declaración responsable específica ni un control de versiones, valiendo con la del producto estándar. Por el contrario, si esa personalización afectara o cambiara la implementación de dichos requisitos haciéndola distinta de la del producto estándar, entonces sí debería realizarse una declaración responsable, ya que en tal caso sí se habría alterado el funcionamiento de componente/s de facturación del SIF.

En cuanto a las versiones, se supone que, siguiendo las buenas prácticas en la industria, cualquier cambio en el producto que se pone en producción (sea estándar o particularizado) siempre va asociado de alguna manera a la correspondiente identificación de la versión (o parche, ampliación, variación, etc.) en la que se llevó a cabo, para controlar qué se ha hecho y saber qué se tiene funcionando en todo momento.

Se recuerda en cualquier caso que la personalización de los SIF, cuando no sea realizado con control del fabricante y pueda alterar el funcionamiento del producto en los requisitos que señala la normativa, no resultará ajustada a la norma. Así, por ejemplo, el usuario puede decidir en qué parte superior de la factura ubica exactamente el código QR y esto es una personalización legítima, pero no lo sería si el SIF le permitiera decidir que las facturas que emita NO van a llevar impreso el QR obligatorio.

10. IMPORTACION DE FACTURAS DESDE OTRO SISTEMA.

Cuando en un SIF se emitan facturas con todo el tratamiento Veri*Factu, y también se importen facturas emitidas por otros sistemas (ajenas al propio SIF), que ya habrán emitido las facturas y enviadas, esas facturas van a quedar registradas por nuestro SIF junto con las emitidas por él. ¿Tenemos que hacer algún tratamiento con esas facturas externas?

Pero ante una posible inspección al cliente en el sistema existirían estos dos tipos de facturas. ¿Habrá que hacer algo para diferenciarlas?

El tema de importación de facturas es habitual en la práctica de la gestión de facturas. Para centrar la solución a esta cuestión es preciso diferenciar un SIF a los efectos de la norma, de lo que sería el sistema de gestión y proceso general de las facturas de la empresa. En el primero solo se generan y, en su caso se conservan, las facturas del propio SIF, pero en el segundo, más amplio se pueden mezclar facturas de distinta procedencia. Empezaremos por afirmar que la responsabilidad del fabricante de un SIF alcanza a los RFs de las facturas emitidas por el SIF que haya certificado, pero no alcanza en modo alguno a los RFs correspondientes a facturas emitidas con otro SIF.

La cuestión se plantea especialmente cuando se trata de facturas propias, pero que han sido emitidas por delegación, de acuerdo con el artículo 6 del RRSIF (aprobado por RD 1007/2023) en relación con el art 5 del ROF (RD 1619/2012), por el cliente (autofacturas) o por un tercero. En estos casos el respeto a las obligaciones que señala la normativa deberá realizarlo el SIF del empresario que materialmente emite las facturas, el cual remitirá luego al empresario que entrega el bien o presta el servicio esas facturas, para que las incorpore, no a su SIF, sino más bien a sus sistemas para gestión y proceso general de las facturas. Por lo tanto, en los sistemas del empresario, efectivamente, este tendrá facturas de dos clases: las producidas con su SIF y las producidas con el SIF del empresario al que delegue esa facturación. Esas otras facturas, naturalmente no se tienen ni que volver a imprimir con QR, ni mucho menos volver a enviarlas a la Sede Electrónica de la AEAT. Ambas funcionalidades las habrá realizado el SIF de la empresa que materialmente las haya emitido.

Ambos conjuntos de Registros de Facturación (RFs), si son adaptados al RRSIF pueden diferenciarse sencillamente porque la mención del software emisor y la constancia de que se ha producido emisión en nombre de tercero o por el destinatario, deben estar correctamente informadas en el XML del RF.

Por lo que se refiere a los requerimientos de la Agencia Tributaria, en el caso de que el SIF del emisor material, no sea de tipo VERI*FACTU, es posible que se requiera al empresario que entregó los bienes o prestó los servicios esos Registros de Facturación, ya que, aunque materialmente sean emitidas por otro, que será quien deba custodiar dichos RFs, sin embargo, el consultante también dispondrá de dichos registros (que le deben ser remitidos, junto con toda la factura, por su emisor material).

Independientemente de todo lo anterior, sea cual sea el caso, una forma clara de poder distinguir las facturas propias de las ajenas es importando las facturas ajenas junto con sus correspondientes registros de facturación:

Cada factura tiene un Registro de Facturación (RF). En la configuración de dicho RF se incluye la identidad del SIF emisor. Por lo tanto, las facturas, mejor dicho los Registros de Facturación, que se encuentren soportados en un sistema de Gestión, pero que no hayan sido producidos por el SIF del empresario, son fácilmente identificables como RFs importados para dicha gestión.

Tales RFs importados podrán también ser auditados en caso de Inspección del empresario al que correspondan, dado que, según la normativa, el empresario que entregó los bienes o prestó los servicios (es decir el empresario que está obligado a facturar) responderá, en última instancia, de la facturación que sea producida en su nombre y por su cuenta por el SIF un tercero o por el SIF de su cliente (autofacturas).

Por el contrario, y por lo que se refiere a la responsabilidad del fabricante del SIF de un empresario, este solo responderá de dicho SIF comercializado por él (que deberá haber certificado), pero no de los RFs producidos por otros SIFs ajenos. Por ello, las irregularidades que, en su caso, se produjeran en esos otros RFs nunca le serían imputables al fabricante del SIF instalado en la sede del Empresario.

11. BORRADORES DE FACTURA, “PRE-FACTURAS”, FACTURAS PROFORMA, ALBARANES, FACTURAS DE PRUEBA...

¿Es posible de acuerdo con la normativa RRSIF (RD 1007/2023 y OMHAC 1177/2024) la realización de borradores de factura, facturas proforma o sin validez fiscal? ¿Y las facturas de prueba o para formación? ¿Cómo se pueden realizar cumpliendo con la normativa?

En primer lugar, hay que señalar que la elaboración de pre-facturas, proformas, borradores de factura o facturas sin validez fiscal (términos que entendemos análogos al de facturas presupuestarias) resulta ser una operación ordinaria en el contexto de la actividad mercantil. De hecho, tiene que existir un momento en el que, una vez completado internamente el contenido de una factura, este se valide a los efectos de elaborar un RF (Registro de Facturación encadenado), expedir la correspondiente factura con su numeración e, inmediatamente, remitir el RF a la sede electrónica AEAT (cuando se trate de la modalidad Veri*factu), ese paso final, supone la generación del registro que deberá conservarse o remitirse.

No obstante, la idea de preservar todas las transacciones que se producen en un sistema informático empresarial es una obligación novedosa que se desprende directamente del art 29.2.j) de la Ley 58/2003, General Tributaria (LGT), al establecer la

obligación tributaria formal para los “*productores, comercializadores y usuarios, de que los sistemas y programas informáticos o electrónicos que soporten los procesos contables, de facturación o de gestión de quienes desarrollen actividades económicas garanticen la integridad, conservación, accesibilidad, legibilidad, trazabilidad e inalterabilidad de los registros, sin interpolaciones, omisiones o alteraciones de las que no quede la debida anotación en los sistemas mismos*

” . La mención a los registros se hace de forma genérica de modo que, sin perjuicio de que en materia de facturación rija lo establecido en el desarrollo reglamentario del artículo 29.2.j) LGT a través del RRSIF VERI*FACTU, esa disposición legal despliega efectos directos desde su entrada en vigor en octubre de 2021 respecto de cualquier otro sistema informático. Lo anterior significa que cuando los albaranes, proformas, prefacturas o facturas sin validez fiscal se expidan, sus registros deberán conservarse de forma inalterable (salvo que la alteración se produzca por medio de un registro posterior, que también deberá quedar anotado en el sistema).

Por lo que se refiere a las facturas de prueba o para formación o de test, si bien se entiende su utilidad, no está aceptado en la normativa que un SIF operativo que factura “en real”, ya sea VERI*FACTU (en cuyo caso apuntaría al entorno de producción) o NO VERI*FACTU, pueda producir “facturas ficticias” o facturas que no son tales. Por consiguiente, las facturas de prueba o facturas de formación, elaboradas con un SIF adaptado, siempre que lleguen a ser facturas propiamente hablando (es decir que se generen de forma real, y que no sean simples borradores o prefacturas no confirmadas), deben ser tratadas como si de facturas reales se tratara a los efectos del RD 1007/23 y resto de normativa de desarrollo.

A este respecto, y aunque puede implementarse de diversas formas, si se desea poder probar el SIF, deberá ser con el certificado electrónico cualificado válido y admitido instalado (porque, si no es así, el SIF no puede estar operativo y ser usado). Desde ese momento, el usuario puede ya expedir facturas con él, que siempre serán “reales” (con su QR tributario, y cuyos RF de alta son remitidos a la AEAT) pero, en este caso, al ser expedidas con la intención de hacer pruebas (y no corresponderse con bienes entregados o servicios prestados), la normativa contempla que para las facturas expedidas que no sean tales, siempre y cuando no diga otra cosa el reglamento de obligaciones de facturación, aprobado por el Real Decreto 1619/2012, deberá procederse a la inmediata posterior anulación de ellas (para que no cuenten como facturas reales), por lo que luego deberían siempre ser anuladas por el usuario, remitiéndose entonces automáticamente a la AEAT el debido RF de anulación (sin perjuicio de que, además, el usuario “describa” esas facturas con algún texto que las califique “de pruebas”).

Para facilitar esta operativa “de pruebas (o de formación) del SIF” y hacer más cómoda, tranquila y segura su realización por parte del usuario (evitando descuidos u olvidos), el SIF podría ofrecer una funcionalidad de “facturar en pruebas (o formación)” ya preparada para que haga todo esto automáticamente: dejar al usuario expedir

facturas "reales" (con QR y remitido su RF de alta a la AEAT) pero "para pruebas/formación" (que deberá poder distinguir, por ejemplo, con numeración en una serie especial de tipo PRU 25 XXXX), describirlas visible y claramente como "de pruebas" y asegurarse de que siempre serán anuladas (con remisión de RF de anulación a la AEAT) una vez terminadas dichas pruebas o formación. De esta manera, el usuario se despreocupa, lográndose así el objetivo de poder probar el SIF (o enseñar su funcionamiento), ya que después se "arregla" oficialmente todo lo hecho en pruebas/formación, a la vez que se actúa cumpliendo con el RD 1007/2023, y siempre de forma transparente, ya que se deja el rastro que explica toda la operativa llevada a cabo.

Debemos recordar que el objetivo y finalidad de la norma es registrar todo lo que pasa en el SIF, por lo que debe señalarse que aún en estos casos de pruebas, la conservación de los registros resulta obligatoria, incluso en el caso de que se utilice una modalidad preparatoria como pre-facturas, proformas, borradores de pruebas, etc. que no lleguen a integrar una factura completa.

12. MAQUINAS DE VENDING Y RRSIF

1. Régimen aplicable a maquinas vending de productos (bebidas, snacks, cafés, etc.) o de servicios (conectada a una báscula de camiones que permite a camioneros consultar el peso que llevan mediante el pago de una tarifa puntual).

Este tipo de máquinas ¿también están sujetas a la legislación Veri*Factu, a la emisión de facturas simplificadas y la remisión instantánea de los registros de facturación?

La forma en la que se realice la facturación, no exime del cumplimiento de las obligaciones del RD 1619/2012 (ROF) ni, consiguientemente, de cumplir las obligaciones de RD 1007/23 (RRSIF). Por lo tanto, dichas máquinas automáticas de vending en la medida que están obligadas a emitir facturas simplificadas, también lo están a cumplir el RRSIF (en la modalidad VERI*FACTU o NO VERI*FACTU).

No obstante, la Disp. Adicional primera del citado Real Decreto establece que seguirán vigentes las autorizaciones que puedan haberse cursado (o ser cursadas posteriormente) por parte del Departamento de gestión de la Agencia Tributaria en materia de facturación excluyendo parte de la información de las facturas.

2. En caso de una empresa que tiene máquinas de vending, cuyo suministro de información de facturas a la AEAT es a través del SII, ¿las ventas realizadas de manera autónoma por la máquina cómo deben ser tratadas? Los tiques (facturas simplificadas) emitidos por esta máquina, ¿tienen que cumplir con las especificaciones del sistema Veri*Factu?

Todos los empresarios (personas jurídicas o físicas) que se encuentren adscritos al SII, están excluidos del cumplimiento de la normativa del RD 1007/2023 (RRSIF). Por lo tanto, las máquinas de vending de las que estos sean titulares NO se sujetan a la normativa RRSIF, si bien sus operaciones deberán ser declaradas al SII en los términos establecidos para la normativa correspondiente.

3. En máquinas de vending, en caso de que tengan que estar sometidas a las especificaciones del Veri*Factu, que no tienen la posibilidad de emitir una factura simplificada en forma física al no disponer de una impresora integrada, como se puede solventar el problema?

Actualmente, las máquinas de vending emiten justificantes de pago y, muy a menudo, justificantes de la operación. Tras la entrada en vigor de la normativa emanada del sistema dichos justificantes de la operación deberán emitirse con las características que se indican para la facturación y facturación simplificada en la normativa de Sistemas Informáticos de Facturación, es decir, produciendo un registro de factura XML con una sintaxis definida, generando sobre ese registro un algoritmo hash encadenado con la factura anterior e imprimiendo una factura con QR, además de conservar todo ello firmado e inalterado o remitirlo a sede electrónica.

13. CONSERVACIÓN DE REGISTROS EN VERI*FACTU Y LIBROS REGISTROS

1. En cuanto a la conservación de los registros de facturación. Cuando según las especificaciones Veri*Factu se proceda a la remisión inmediata de estos registros, ¿qué tipo de obligación tienen el desarrollador de software de facturación en la conservación de los registros?

Cuando se utilicen sistemas VERI*FACTU, las obligaciones de conservación de los registros NO aparecen reguladas en la normativa, por cuanto dichos registros serán conservados de forma inalterable y segura en Sede Electrónica por la AEAT, quedando a disposición de los empresarios que los hayan remitido.

No obstante, por razones de funcionalidad del sistema (no por obligación reglamentaria), parece lógico que dichos sistemas también conserven esos mismos registros. Por lo que se refiere a las Facturas Completas, estas deben conservarse en la

medida en que el Registro no contiene la totalidad del detalle de las facturas (por ejemplo las líneas de facturación).

2. ¿Cómo se combina el envío inmediato de registros de facturación (RFs) según las especificaciones Veri*Factu, con la llevanza de los libros de registros del IVA?

El envío inmediato supone la conservación de esos Registros en la Sede electrónica y, consiguientemente, la posibilidad de su uso para configurar el Libro Registro de Facturas Emitidas. Gracias a los servicios de asistencia que la AEAT proporcionará a partir de las facturas completas o simplificadas remitidas, podrán elaborarse los Libros de facturas emitidas de forma más sencilla.

Por otro lado y en relación con las facturas recibidas, los usuarios podrán también recuperar los Registros de facturas recibidas que se hayan remitido a la AEAT en modalidad VERI*FACTU, lo cual contribuirá también a la confección del Libro Registro de Facturas recibidas.

14. RESPONSABILIDAD DEL FABRICANTE EN LA COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS DE SOFTWARE ADAPTADOS AL RRSIF

1. En los casos en los que el cliente no quiera actualizar el software y continúe haciendo uso de un software anterior no adaptado ¿es posible mantener un contrato de asistencia con dicho cliente en relación con el resto de módulos de gestión que no impliquen la parte de facturación?

Los contratos de mantenimiento de los SIF que no estén adaptados, en principio, no deberían seguir vigentes después de que sea obligatorio el uso de programas adaptados. Sin embargo, no hay inconveniente en el mantenimiento de las partes de los programas distintas del sistema informático de facturación (SIF), pudiendo el OT seguir recibiendo asistencia con normalidad.

Aunque no es parte de las obligaciones legales, conviene a los fabricantes y desarrolladores de programas informar a sus clientes de que, a partir de las fechas límite, deberán disponer de sistemas informáticos de facturación adaptados.

2. En el caso de que el cliente no tenga mantenimiento, ni cuota de asistencia activa y solicite una asistencia puntual (ejemplos: incidencia en obtener un modelo 347, cambiar un formato, cierre contable o cualquier incidencia que no tenga relación con facturación) ¿Se podrías dar soporte al cliente y facturarlo?

Nos remitimos a la contestación dada a la pregunta anterior. Toda la asistencia informática que se refiera a programas de gestión, contabilidad, etc. distintos del Sistema Informático De Facturación, puede seguirse prestando con normalidad.

3. En los casos en los que el cliente tenga activo un contrato de mantenimiento, pero no quiera actualizar el software ¿Qué se consideraría una comunicación válida para quedar exentos de responsabilidad? (Comunicación en redes, carta de comunicación al cliente, banner en factura, etc.)

Cualquiera de los medios mencionados, que permita al cliente conocer la nueva situación, sumados a la actividad inequívoca de la propia empresa fabricante o comercializadora, que deje de prestar los servicios que correspondan a sistemas de facturación no adaptados, es suficiente.

4. ¿La decisión de no actualizar por parte del cliente debe ser comunicada por algún medio en concreto, o simplemente con el hecho de no actualizar se da como válido?

No está previsto en la normativa ningún medio concreto para que el cliente comunique a su proveedor de software de facturación que no desea actualizar el programa. Por lo tanto, el mero hecho de no proceder a esa actualización, supondrá para el usuario situarse al margen de la obligación, sin que haya responsabilidad por ello en el fabricante o distribuidor.

5. En los casos de renovación de mantenimiento anual cuya fecha exceda de la entrada en vigor para dicho cliente (ejemplo: vigencia del 01/03/2025 al 28/02/2026) y finalmente no quiera actualizar la aplicación, durante febrero y marzo ¿seríamos responsables como fabricantes?

La decisión de adaptación de los sistemas informáticos de facturación no le corresponde al fabricante de software, sino al usuario. Por lo tanto, en el caso de que un usuario en los plazos marcados por la norma no contacte con sus proveedores de software para disponer, en su debido momento de SIF adaptados, no cabe entender responsabilidad en dichos proveedores fabricantes, recayendo la que pudiera existir sobre los usuarios mismos.

6. Para los clientes que tienen actualmente un software de gestión, facturación y contabilidad con múltiples modificaciones técnicas de su actividad (empresas de marquetería, carpintería metálica, etc.) , y no es susceptible de adaptación a la nueva normativa de facturación ¿cabe la posibilidad de limitar dicho software para la parte técnica, realizando la facturación desde otro software? ¿y mantener la relación comercial de esta aplicación?

La integración de distintos sistemas en un único sistema de gestión empresarial es siempre una posibilidad. Dicha integración puede producirse entre programas fabricados por la misma empresa o, incluso, entre programas y sistemas fabricados por múltiples empresas. En lo que se refiere al sistema informático de facturación, en el caso de que dicho sistema (adaptado a la normativa "SIF VERI*FACTU") reciba toda o parte de la información de facturas desde otros sistemas distintos, debe asegurarse la **indefectibilidad de la conexión** entre sistemas, es decir, que el Sistema Informático De Facturación deberá estar directa e indefectiblemente conectado con aquel otro sistema del que reciba la información de facturación.

Por lo tanto, la relación comercial en relación con otros sistemas, por supuesto, puede mantenerse.

Debe tenerse en consideración que el artículo 29.2. j) de la ley General tributaria, establece un conjunto de requisitos y obligaciones *genéricos* para cualquier sistema de gestión empresarial (diferente del SIF), que también deberán ser cumplidas, sin perjuicio de que dicho cumplimiento no está sometido a un desarrollo reglamentario concreto, tal y como sí sucede con el SIF.

15. CHEQUEO AUTOMÁTICO DEL CORRECTO ENCADENAMIENTO. COMPROBACIONES AUTOMÁTICAS A REALIZAR POR LOS SIF

1. En el desarrollo de la implementación del sistema VERI*FACTU en nuestros dispositivos, vemos que según la OMHAC 1177/24 uno de los puntos que hay que cumplir es el 7.i

7.i) Salvo cuando se trate del primer registro de facturación, cada vez que el sistema informático vaya a generar un nuevo registro de facturación, de alta o de anulación, antes deberá comprobar que se cumplen los siguientes requisitos:

1.º El último registro de facturación generado está correctamente encadenado.

2.º La fecha y hora de generación del último registro de facturación generado no es superior en más de un minuto a la fecha y hora actuales que se utilizarán para fechar el registro de facturación a generar.

¿Qué se debe comprobar exactamente del registro anterior? ¿Solo la huella?

El encadenamiento del último registro es el sistema de seguridad en orden a la trazabilidad que debe comprobar el sistema cada vez que lanza un nuevo Registro de Facturación (RF).

En este sentido, debe verificarse que el campo "Huella" que figura dentro de las agrupaciones "Encadenamiento" - "RegistroAnterior" del último registro de facturación (RF) generado (RF n-1, es decir, el inmediatamente anterior al que se va a generar, RF n) se corresponde con el campo "Huella" del RF n-2, cuya "identificación" también se aporta en las mencionadas agrupaciones del RF n-1. De esta forma se comprueba que el RF n-1 está bien encadenado con el RF n-2 y, a continuación, se encadena el RF n-1 con el RF n que se va a generar (anotando en el RF n la identificación de la factura y la huella del RF n-1).

2. ¿Qué debe comprobar el SIF? ¿Si el registro anterior, por ejemplo, tiene la huella incorrecta el SIF no debe permitir generar el siguiente?, ¿debe guardar el error y permitir generar el siguiente?

Si es un sistema informático de facturación (SIF) de modalidad NO VERI*FACTU, es preciso guardar un evento de ello -según los artículos 7.j) y 9.1.d) de la Orden ministerial (OM) HAC/1177/2024- y advertir del error (visualizándolo de alguna manera: OM art. 7.j). Pero será preciso generar el siguiente RF, ya que la facturación por este motivo NUNCA debe interrumpirse.

3. 2.1 No acabo de entender bien el pto 2: *La fecha y hora de generación del último registro de facturación generado no es superior en más de un minuto a la fecha y hora actuales que se utilizarán para fechar el registro de facturación a generar.*

¿Si cuando voy a generar un registro ha pasado más de un minuto desde la generación del registro anterior, que será lo habitual, como debemos actuar?

Según la redacción la respuesta es la contraria de la apuntada en la pregunta. Lo natural es que el Registro de Facturación (RF) que se genera sea **posterior** en más de un minuto al RF anteriormente generado y esto NO es ningún problema. Lo que no se admite en dicho apartado es que el RF que se está generando tenga fecha y hora (sistema) más de un minuto **anterior** al RF anteriormente generado.

La generación del RF llevará siempre, como parte de los datos, la fecha, hora, minuto y segundo de generación, de acuerdo con el art 10.1.p) del reglamento de requisitos de los sistemas informáticos de facturación, RRSIF, aprobado por el Real Decreto 1007/2023. La hora de expedición e impresión material de la factura no forma parte del RF, si bien resulta obligado que dicha expedición, como es lógico, debe hacerse simultáneamente (o con mínimo lapso) a la generación del RF, de acuerdo con el art. 9 del RRSIF. Adicionalmente, en los SIF NO VERI*FACTU es cierto que se debe garantizar que la fecha y hora "del sistema" usada por el SIF es la correcta y que no difiere en más de un minuto de la hora oficial: arts. 7.e) y 7.f) de la OM, pero esto nada tiene que ver con la cuestión planteada que se refiere al art. 7.i).2.º.

4. Todas estas comprobaciones antes de vender pueden generar retardos en la venta.

La comprobación del encadenamiento es un algoritmo que puede calcularse de forma instantánea y que no debería tener impacto perceptible en el tiempo del proceso de la venta. En cuanto al tema temporal basta con que el sistema SOLO admita la generación de los RFs por el orden cronológico en que se encolen, o sea, que la generación de los RF se produzca por la misma secuencia cronológica de facturación (es decir, que se vayan generando por el mismo orden cronológico en el que se expiden las facturas).

5. El pto 9 “Registros de eventos” contempla que los fabricantes deben desarrollar un sistema automático de detección de errores tanto en los Registros de Facturación como en los Registros de Eventos. Esta tarea se estará ejecutando constantemente. Pero si se implementa este “sistema automático de detección de errores”, que parece ser obligatorio, carece de sentido hacer la comprobación antes de facturar, ya que la comprobación se hace constantemente, ¿Es correcto?

No. Solo en el caso de SIF actuando en la modalidad de NO VERI*FACTU (ver NOTA 1 a continuación), deberá tener implementado y funcionando el Registro de Eventos, así como ofrecer las diversas funcionalidades de comprobación de anomalías (referentes a los requisitos exigidos por el RRSIF y la OM: integridad/inalterabilidad,

trazabilidad...) en los RF y registros de evento. Sin embargo, no es obligado que dichas funcionalidades estén constantemente ejecutándose (aunque voluntariamente podría adoptarse esta medida por parte del fabricante y, en su caso, del usuario): basta con que estén disponibles para ser lanzadas cuando el usuario del SIF estime oportuno, cosa que se recomienda hacer con cierta frecuencia (por ejemplo en un momento que no haya -mucha- actividad de facturación).

Por lo tanto, la comprobación del correcto encadenamiento del RF anterior (RF n-1) previa a la generación de uno nuevo RF n, es SIEMPRE OBLIGATORIA para los SIF que actúan bajo la modalidad "NO VERI*FACTU" aunque lleven Registro de Eventos.

NOTA 1:

El productor de un SIF que solo puede actuar exclusivamente en modo VERI*FACTU ("SOLO VERI*FACTU"), no está obligado a implementar en él un registro de eventos, pero puede hacerlo voluntariamente, si así lo desea. Sin embargo, si el SIF puede ser utilizado para actuar en modo VERI*FACTU o "NO VERI*FACTU" (SIF "DUAL"), deberá obligatoriamente implementar en dicho SIF un registro de eventos para que este funcione al menos cuando el SIF sea utilizado en la modalidad "NO VERI*FACTU" (no siendo necesario que el registro de eventos esté en funcionamiento cuando actúe en la modalidad VERI*FACTU, aunque también podría hacerlo voluntariamente).

Lo mismo cabe decir de las funcionalidades de comprobación/detección de anomalías en cuanto a la obligatoriedad de implementarlas (SIF "DUAL") o no (SIF "SOLO VERI*FACTU") y, cuando hay obligación de implementarlos (SIF "DUAL"), según la modalidad en que se usen, ponerlas operativas (obligatorio si se usa en modo "NO VERI*FACTU") o no (si se usa en modo "VERI*FACTU", aunque voluntariamente se permite).

Adicionalmente, en ambos casos de SIF ("DUAL" y "SOLO VERI*FACTU"), si así lo desea voluntariamente el fabricante (a modo de posible ventaja para sus clientes), podría optar por incorporar funcionalidades más potentes y flexibles que las exigidas a la hora de permitir seleccionar y visualizar / comprobar los registros de facturación generados y su encadenamiento: por ejemplo, ofreciendo procesos automáticos y/o masivos de comprobación (vs. -o además de- manuales e individuales) con sus correspondientes informes de resultados, programación del lanzamiento de los mismos, o cualquier otra mejora o funcionalidad más avanzada o sofisticada.

16. REPRESENTACIÓN DE LOS OBLIGADOS A EMITIR FACTURAS (OEF) POR PARTE DE LAS EMPRESAS DE SOFTWARE. CONVENIO DE COLABORACIÓN 17

1. ¿Es posible remitir los ficheros que contienen registros de facturación generados por sistemas informáticos de facturación en nombre de terceros?

Sí, a través de la figura de la colaboración social (artículos 79 a 81 RD 1065/2007 y Orden HAC/1398/2003, de 27 de mayo) o del apoderamiento. Pueden ser colaboradores sociales a este respecto tanto las empresas suministradoras de software que hayan suscrito el correspondiente Convenio de colaboración social como los profesionales de la gestión tributaria.

2. ¿Qué documentación deberá remitir una empresa desarrolladora de software que desee suscribir un acuerdo de colaboración social con la Agencia Tributaria para la remisión en su Sede electrónica de ficheros que contienen registros de facturación generados por sistemas informáticos de facturación?

La entidad deberá remitir a la Delegación de la Agencia Tributaria correspondiente a su domicilio fiscal, o a la dirección de correo comunicacion.sepri@correo.aeat.es, los siguientes datos y la documentación correspondiente:

- Escrito en el que se solicita formalmente, por quien tenga representación para ello, la firma de un acuerdo de colaboración social en la aplicación de los tributos al amparo de lo establecido en el artículo 92 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
- Nombre completo y NIF de la entidad (formato pdf).
- Copia del artículo de los estatutos de la entidad en el que se haga referencia al objeto social (formato pdf).
- Nombre y NIF de quien firmará el acuerdo en representación de la entidad (formato pdf). Si es el representante por estatutos, certificado (en formato pdf) expedido por el secretario de la entidad acerca del nombramiento del representante, y en otro caso, escritura de apoderamiento suficiente (en formato pdf).
- Nombre y NIF de una persona de contacto.
- Teléfono de contacto.
- Domicilio de la entidad.
- Dirección de correo electrónico.

Una vez, quede catalogada la empresa como entidad firmante y asociada al correspondiente convenio (recordamos que para los trámites de VERIFACTU pueden trabajar con 001, 002 (si son intermediarios) y 017 (tanto para

intermediarios como para empresas software), pueden realizar la gestión de colaboración social a través de los servicios de Sede Electrónica:

<https://sede.agenciatributaria.gob.es/Sede/colaborar-agencia-tributaria/colaboracion-social-presentacion-declaraciones/gestiones-colaboracion-social.html>

3. ¿Puede el Obligado a Emitir Facturas (OEF) autorizar a un profesional tributario para que remita, o autorice a una empresa de software a remitir, en su nombre sus registros de facturación?

Sí, puede hacerlo utilizando el correspondiente modelo no obligatorio (Anexo II), aprobado en la Resolución de la Dirección General de la Agencia Tributaria de 18 de diciembre de 2024, por la que se aprueban los documentos normalizados para acreditar la representación de terceros en el procedimiento para el envío de los ficheros que contienen registros de facturación generados por sistemas de emisión de facturas, a través de la Sede electrónica de la Agencia Tributaria, como anexo II (BOE, 31-diciembre-2024): Modelo de otorgamiento de la representación a profesionales tributarios para la remisión de ficheros que contienen registros de facturación generados por sistemas de emisión de facturas, en la Sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

<https://sede.agenciatributaria.gob.es/Sede/colaborar-agencia-tributaria/colaboracion-social-presentacion-declaraciones/modelos-autorizacion-tramites-colaboradores-sociales.html>

Este Convenio puede ser suscrito por aquellas empresas tecnológicas que quieran acceder a su consideración como colaboradores sociales en el ámbito VERI*FACTU para la remisión de los Registros de Facturación (RF) en nombre de sus clientes, ya sea mediando una relación directa con el empresario que emita las facturas, ya sea mediando una relación con este a través de otro colaborador social (intermediario asesor o gestor) que utiliza los servicios de software de esa empresa. Por ello se debe entender que tanto el colaborador social 1 (autorizado por el empresario para gestionar sus facturas), como el colaborador social 2 (empresa software que va a remitir con su identidad los RFs) deberían tener suscrito un Convenio de Colaboración social, siendo el Convenio 17 el que corresponde a las empresas de software, y disponer de los correspondientes documentos normalizados firmados en los términos que indica dicho Convenio 17.

Como información adicional, disponen de los nuevos modelos de representación específicos para VERI*FACTU, que se han puesto a disposición dentro de la [sección de “Modelos de autorización de trámites para colaboradores sociales” en la Sede Electrónica](#) de la Agencia Tributaria.

4. Nuestra empresa comercializa y distribuye un API para Veri*Factu (un software) que se conecta como un “componente” a diversos softwares de facturación de multitud de empresas y envía los ficheros a Veri*Factu. En este sentido la firma del modelo de otorgamiento de la representación con cada cliente es costoso. ¿qué alternativas existen para cumplir ese requisito?

El manejo de datos es una materia sensible que aparece contemplada tanto en la regulación tributaria como en la reglamentación europea de protección de datos. Por esta razón, para manejar los datos de terceros, debe mediar una autorización de la persona titular de los datos e informaciones transmitidas a la persona que maneja esos datos y, en este caso, los remite electrónicamente.

La Agencia Tributaria no solo en relación con este suministro de información, sino en relación con cualquier otro, ha implementado diversas formas para identificar y autenticar a la persona remitente como el titular, su representante, su apoderado y, en los supuestos correspondientes, su representante por colaboración social. El nuevo Convenio de colaboración 17 contempla dos posibilidades de representación por “colaboración social” en el envío de registros de facturación. La primera es la que podríamos llamar directa, que corresponde al supuesto en el que el OEF (obligado a emitir facturas) otorga la “representación por colaboración social” directamente a una empresa de software signataria del Convenio 17, para que realice en su nombre el envío de los RFs. La segunda, a la que podríamos llamar indirecta, es aquella en la que se cuenta con un colaborador social primario (un consultor, asesor fiscal o intermediario fiscal), el cual, a su vez, contrata los servicios de una empresa de software (colaborador social secundario) para realizar el envío de registros de facturación a la sede electrónica de la Agencia Tributaria. Aunque se han aprobado formularios estandarizados, pueden realizarse en muy diversas formas, siempre y cuando se realicen las necesarias menciones de autorización y quede constancia fidedigna del otorgamiento.

En cuanto a la forma en la que debe otorgarse por el cliente esa autorización o apoderamiento a la empresa de software, la naturaleza, eminentemente tecnológica, de los desarrollos exigidos por el RRSIF, aprobado por RD 1007/2023, de 5 de diciembre, y su declarada intención de avanzar en la digitalización del mundo empresarial, exige plantearse posibilidades tecnológicas para que este otorgamiento privado se produzca por medios electrónicos, siempre que no dejen duda de ese específico apoderamiento o representación, y que a la vez resulten eficientes. Para ello la utilización auxiliar de formularios web, pop-ups al iniciar la relación o cualquier otro sistema informático que asegure que el uso del API de remisión solo se produce tras el otorgamiento y aceptación de la representación es perfectamente válida. Estos sistemas, siempre deberán exigir la cumplimentación y firma (incluyendo electrónica) del otorgamiento.

Debe tenerse en cuenta que el marco en el que se desenvuelve la colaboración social se basa en la confianza dada a los colectivos signatarios del correspondiente Convenio, en el sentido de que ningún colaborador social realice envíos sin estar previamente autorizado para los mismos. Por ello, solo en aquellos supuestos en los que se detecte una irregularidad, o se rechace o repudie el contenido de los registros remitidos, y ello tenga impacto para la gestión material de los tributos, puede, excepcionalmente, ser preciso acceder a los documentos originales de representación en orden a verificar si el envío recibido fue o no legítimo.

17. FORMA DE PROCEDER ANTE ERRORES COMETIDOS AL FACTURAR: RECTIFICACIONES, ANULACIONES, SUBSANACIONES.

Desde el punto de vista de la operativa del usuario, si el producto de facturación ofrece todas las funcionalidades necesarias y las cumple como se señala en la normativa, debería actuar de la siguiente manera según el tipo de error cometido y/o el momento en el que este se produce:

1.- ANTES DE EXPEDIR DE LA FACTURA (en fase de "edición").

Si los errores se detectan "mientras se está confeccionando la factura", es decir, cuando se está editando pero aún no se ha emitido, se corrigen sin más antes de emitirla. Posteriormente, cuando se emita, se supone que estará correcta.

2.- DESPUÉS DE EXPEDIR LA FACTURA.

- a) Si los errores detectados tras la emisión están previstos en el reglamento de obligaciones de facturación (ROF), aprobado por el Real Decreto 1619/2012, deberá efectuarse su **rectificación** de acuerdo con el procedimiento que indique el ROF según el tipo de error de que se trate, lo que implica expedir nueva/s factura/s rectificativas de la factura original errónea, en la/s que se pondrán los códigos de los campos de RF que le/s corresponda/n de entre los que se detallan en la OM HAC/1177/2024.
- b) Si los errores detectados tras la emisión NO están contemplados en el ROF, pero afectan a campos del registro de facturación (RF) generado al emitir la factura (que, digamos, "no se ven" en la factura impresa, es decir, son campos "internos", como ciertas codificaciones tributarias), se debe corregir la factura original (esos datos "internos" de la misma) y se debe generar un **RF de alta de subsanación** de esa factura donde conste ya la nueva información que proceda. Estos casos deberían ser MUY POCO FRECUENTES.

Por lo que se refiere al concepto de subsanación, este se produce cuando se detecta un error en algún dato del RF cuyo "arreglo" no suponga tener que emplear el procedimiento de rectificación de la factura según el ROF. En este caso, cuando no sea precisa la rectificación de la factura, bastará con la

"reparación o subsanación" de los datos erróneos que había en del registro original mediante la generación de un nuevo registro de alta de subsanación (que tendrá ya los datos correctos) y, en su caso, realizando una nueva remisión del mismo a la Sede Electrónica de la AEAT.

- c) Si los errores detectados tras la emisión NO están contemplados en el ROF ni afectan a campos del registro de facturación (RF) generado al emitir la factura, se corrige la factura original sin que sea preciso generar un nuevo RF de ningún tipo.
- d) Si se considera que "toda la factura" en sí misma está mal o no debería haberse emitido, siempre que para solucionarlo no deba emplearse algún procedimiento (de rectificativa u otro) previsto en el ROF, se podrá "anular" generando para ello un **RF de anulación**. Estos casos deberían ser MUY POCO FRECUENTES.

Con carácter general, todas las facturas emitidas, en la medida en que respondan a operaciones realmente efectuadas (como es el caso habitual) no pueden anularse. En el caso de que exista alguna diferencia entre lo facturado y la realidad, por ejemplo, que por un defecto de cantidades o de calidades, o por otras razones, y se deba modificar su importe, procederá la emisión de una factura rectificativa, en los términos que establece el ROF (Reglamento de Obligaciones de Facturación, aprobado por el Real Decreto 1619/2012) y la Ley y Reglamento del IVA. Esta rectificación, con carácter general, puede realizarse por medio de la sustitución de la factura inicial por una nueva factura o bien por la modificación de la factura inicial. Existe al respecto una amplia explicación que puede hallarse en las preguntas frecuentes del SII, que pueden ser aplicadas en general al reglamento de requisitos de los sistemas informáticos de facturación (RRSIF), aprobado por el Real Decreto 1007/2023, de 5 de diciembre. En estos casos los RFs generados serán siempre "RF de alta", que se regula en el artículo 10 del RRSIF.

La anulación no es, por lo tanto, un concepto jurídico, razón por la que no se pueden encontrar artículos que se refieran a la misma. Se trata más bien, de una un concepto fáctico que se aplica, como establece el artículo 11.1 del RRSIF "cuando se haya emitido erróneamente una factura", por ejemplo, cuando se llega a emitir con el SIF una factura por un servicio o una entrega que no existen y que, por tanto, no se han realizado. Aunque hay varios supuestos, uno de ellos podría ser la emisión de facturas de prueba, o de formación que no responden a una realidad o transacción real.

Con la anulación se trata, pues, de "deshacer" tanto la expedición de la factura erróneamente emitida como el correspondiente registro de facturación generado. La consecuencia de ello es que dicha factura no tendrá ningún efecto fiscal ni en libros registros, ni en autoliquidaciones a presentar. Sin embargo, de acuerdo con la normativa SIF, tanto los registros erróneamente producidos,

como los registros por medio de los cuales se anulen los anteriores, deberán conservarse o, alternativamente, remitirse a la sede electrónica cuando la modalidad utilizada sea VERI*FACTU. En este caso el Registro de Anulación es un "RF de anulación" que se regula en el artículo 11 del RRSIF.

Como se puede ver, el uso de los RF de anulación y de alta de subsanación deben ser casos muy excepcionales, siempre a valorar y utilizar con prudencia.

La operativa descrita debería ofrecerla el SIF (a poder ser, de la forma más transparente e intuitiva, para facilitar la operativa al usuario) y gestionarla automáticamente según lo que el usuario necesite, con "impacto" mínimo para él.

Se recuerda que la forma correcta de facturar es universal (aplica a todos los sectores) y lleva en vigor muchos años. El RD 1007/2023 no cambia la forma de facturar, sino que, básicamente, solo exige a los SIF unos requisitos adicionales que deben cumplir para garantizar la seguridad y el control de lo facturado.

ACLARACIONES ADICIONALES RELACIONADAS CON LOS CASOS INDICADOS:

- Sobre el caso 2.a), cuando se trate de un SIF VERI*FACTU:
 - En el probable caso de que el RF generado de la “factura errónea” fuera **rechazado** por la AEAT (lo que podría servir para que el usuario se percatara del error cometido), ese RF rechazado no figuraría jamás en los sistemas de la AEAT (aunque constaría un rechazo).
 - Si el RF generado de la “factura errónea” fuera **aceptado con errores** por la AEAT (lo que podría servir para que el usuario se percatara del error cometido), ese RF quedaría para siempre con esos errores en la AEAT.
 - Si el RF generado de la “factura errónea” fuera aceptado por la AEAT porque, aunque contiene algún dato erróneo (detectado posteriormente: por ejemplo, el tipo impositivo, en el que se ha puesto un 10% cuando debería haberse puesto un 21%), como formalmente ha pasado todas las validaciones, ese RF quedaría para siempre con esos errores en la AEAT.

Todas estas situaciones quedan tal y como se ha indicado porque en este caso se ha asumido que, para solucionar el error, el ROF exige utilizar el procedimiento de rectificación (lo que supone generar factura/s nueva/s) y, por tanto, no habría que hacer nada más en cuanto a la factura errónea original ni a su/s RF. No obstante, dichas situaciones de error se dan por solucionadas en este caso cuando se reciba/n correctamente RF de la/s nueva/s factura/s rectificativa/s de la factura errónea original (que indicará/n a qué factura está/n rectificando).

- Sobre el caso 2.b), cuando se trate de un SIF VERI*FACTU:
 - Si el RF generado de la “factura errónea” fuera **rechazado** por la AEAT (lo que podría servir para que el usuario se percatara del error cometido), habría que

corregir la factura original y generar un **RF de alta de subsanación**, sin registro previo en la AEAT (ya que el RF "original" fue rechazado y no existe en la AEAT). Por lo tanto, este RF de alta de subsanación deberá llevar una codificación especial en ciertos campos ('Subsanacion' = "S" y 'RechazoPrevio'="X"), de manera que se distingan adecuadamente este tipo de casos. Están indicados en la pestaña "A)Cuadro Operativa Alta" (Operación: 'Alta por rechazo') del Excel de diseños de registros en la web de desarrolladores de la AEAT.

- Tanto si el RF generado de la "factura errónea" fuera **aceptado con errores** por la AEAT (lo que podría servir para que el usuario se percata del error cometido) como si fuera aceptado (pero se detectara un error posteriormente), habría que corregir la factura original y generar un **RF de alta de subsanación** (en este caso, se recuerda que el RF "original" fue aceptado y existe en la AEAT).
- Sobre los casos 2.b) y 2.d): en principio, tanto un RF de alta de subsanación como un RF de anulación se podrían generar y conservar o remitir a la AEAT desde un SIF distinto al que expidió la factura original (aunque probablemente, lo más habitual es que todo se haga en el mismo SIF).
- Sobre el caso 2.d): siempre y cuando el ROF no obligue a actuar de otra forma, mediante facturas rectificativas, la generación de un RF de anulación está pensada como una forma ágil de dejar constancia de que una factura expedida por error no debería haberse expedido y, por tanto, que dicha factura no tiene validez y no ha de tenerse en cuenta. Esta forma de actuar (cuando sea posible) no implica la expedición de nuevas facturas que "contrarresten o compensen" la factura expedida por error (que son mecanismos contemplados en los procedimientos admitidos de rectificación de facturas y que, si se utilizaran, no procedería hacer un RF de anulación de la factura expedida por error). Otra cosa es que, adicionalmente, sea necesario realizar otras operaciones (asientos contables, actualización de stock de mercancías...) para "deshacer" (mediante "contraasientos" y operaciones de signo contrario) otras posibles acciones efectuadas en el sistema de información empresarial como consecuencia de la expedición por error de la factura.
- Sobre el caso 2.d): un aspecto que puede influir en el uso de este mecanismo es si la factura expedida (con errores) ya se ha entregado o no al cliente. Si NO se hubiera entregado, este hecho favorecería la consideración de que se trata de una factura defectuosa e incorrecta que no debería existir ni llegar al cliente (una expedición "fallida") y, por lo tanto, que fuera susceptible de anularse y, después, si procede, expedir una nueva factura "original" (no rectificativa) correcta que se entregaría al cliente.
- Cuando haya que generar (y, en su caso, remitir) un RF de alta de subsanación o un RF de anulación, esto deberá hacerse en cuanto sea posible tras realizar las acciones que procedan -según el caso- para solucionar el error, no existiendo, en principio, un plazo máximo fijado para ello.

18. SOBRE RESPUESTA A REQUERIMIENTOS DE REGISTROS DE FACTURACIÓN DE SIF NO VERI*FACTU.

Cuando la AEAT efectúe un requerimiento de registros de facturación (RF) de SIF NO VERI*FACTU (no se realizarán requerimientos de RF de SIF VERI*FACTU, por haberse remitido en el momento de su generación a la AEAT y estar ya, por tanto, en su poder) y el obligado tributario (OT) conteste a este a través del correspondiente servicio web disponible para ello en la AEAT, los RF generados en su momento durante el periodo requerido serán remitidos tal cual fueron generados, sin ninguna alteración.

En principio, el servicio web de la AEAT, con validaciones mínimas en este caso, no rechazará dichos RF (a menos que incumplan el esquema XML o no exista –si se hubiera llenado– el NIF destinatario de la factura en el censo de obligados tributarios de la AEAT), por lo que, si se remitieron exactamente los XML con los que fueron generados, en ningún caso es preciso realizar sobre ellos ninguna actuación de ningún tipo por el mero hecho de remitirlos (incluso aunque fueran rechazados). Es decir, la contestación al requerimiento y la respuesta obtenida del servicio web de la AEAT no tienen por qué afectar al proceso de facturación que haya hecho o deba hacer el OT (o sea, como si no hubiera recibido ningún requerimiento), que será siempre el que le corresponda según la normativa de facturación.

Se recuerda que la facturación se rige por su propia normativa (reglamento de obligaciones facturación “ROF”, aprobado por el Real Decreto 1619/2012, y la Ley y el Reglamento del IVA, principalmente) y que el Real Decreto 1007/2023 no cambia la forma de facturar (tan solo impone el cumplimiento de unos requisitos a los SIF para garantizar la seguridad y el control de lo facturado), como tampoco lo hace la recepción de un requerimiento de RF pasados y su contestación (que reflejará exactamente lo que se hizo en el periodo requerido).

19. RAPPELS Y RECTIFICACIÓN.

1. Las facturas de rappels ¿son facturas rectificativas?

Sí, se aplica lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 15 del reglamento de obligaciones facturación “ROF”, aprobado por el Real Decreto 1619/2012: *“La rectificación se realizará mediante la emisión de una nueva factura en la que se haga constar los datos identificativos de la factura rectificada. Se podrá efectuar la rectificación de varias facturas en un único documento de rectificación, siempre que se identifiquen todas las facturas rectificadas. No obstante, cuando la modificación de la base imponible tenga su origen en la concesión de descuentos o bonificaciones por volumen de operaciones, así como en los demás casos en que así se autorice por el Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, no será necesaria la identificación de las facturas, bastando la determinación del período a que se refieren.”*

El Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria podrá autorizar otros procedimientos de rectificación de facturas, previa solicitud de los interesados, cuando quede justificado por las prácticas comerciales o administrativas del sector de actividad de que se trate”.

De lo anterior se extraen dos consecuencias:

- 1. Los rappels se documentan en facturas rectificativas.*
- 2. No es necesario identificar en la factura rectificativa las facturas rectificadas, basta con indicar el periodo al que refieren.*

20. CONCEPTO “IMPORTE TOTAL” EN EL REGISTRO DE FACTURACIÓN

El Importe Total Factura se calcula por el total de Base Imponible (deducidos los descuentos en factura) más cuota repercutida del Impuesto indirecto (normalmente IVA). La forma en que se materialice el pago, incluyendo pagos anticipados que no hayan devengado una factura anterior, no forma parte de la factura misma, sino de los aspectos financieros de su solvencia.

No obstante y con carácter sustantivo debe señalarse que, en general, el devengo del IVA y consiguientemente la obligación de facturación nace cuando se entrega el bien o se presta el servicio en el que consiste la operación. Cuando se produce un pago anticipado, en el régimen sustantivo del IVA dicho pago devenga el Impuesto y por consiguiente obliga a repercutir el impuesto por la parte pagada correspondiente.

En el documento de validaciones de la web de desarrolladores de la AEAT figura la forma de calcular el campo "ImporteTotal" de la factura:

ImporteTotal - Se validará que sea igual a Σ (BaseImponibleOimporteNoSujeto + CuotaRepercutida + CuotaRecargoEquivalencia) de todas las líneas de detalle de desglose. En caso contrario se devolverá un aviso de error (no generará rechazo), admitiéndose un margen de error de +/- 10,00 euros. Esta validación no se aplicará cuando ClaveRegimen sea “03”, “05”, “06” o “09”.

Por otro lado, en las facturas, a menudo se incluyen menciones, detacciones, adiciones o cantidades que no forman parte de la información fiscalmente obligatoria de una factura. A título de ejemplo, podemos mencionar: el recargo financiero (al igual que ocurre con los importes suplidos), la retención por garantía decenal, los suplidos o, en este caso la retención obligatoria. Todos estos importes, aunque se incluyen en la factura por su evidente importancia, no son importes "propios" de la factura, razón por la que no afectan a la base ni a la cuota de IVA, ni al "Importe Total". Se trata de cantidades que alteran el "total a pagar" añadiendo o restando cantidades, pero no el "Importe total factura" según lo define el RRSIF (reglamento de requisitos de los sistemas informáticos de facturación, aprobado por el Real Decreto 1007/2023) y la orden ministerial (OM) HAC/1177/2024 siguiendo el Reglamento de Obligaciones de

Facturación (aprobado por el RD 1619/2012). Por ello cuando sea preciso incluirlos en la factura, esa parte NO integrará el registro de facturación, cuya estructura viene diseñada en el artículo 10.1 del RRSIF y detallada en su contenido técnico en la OM HAC/1177/2024.

A este respecto, a modo de "consejo o recomendación", para facilitar la comprensión de este matiz al cliente que reciba la factura, el sistema informático de facturación (SIF) podría incluir en la factura ambos importes, "Importe total factura" (que es el que aparece en el QR tributario) y "Total a pagar", debidamente diferenciados, "etiquetándolos" (incluso explicándolos) de manera que figuren ambos y se distingan claramente, como por ejemplo:

Total factura:

<retenciones>

suplidos

...

Total a pagar:

Por último, cabe reseñar que en el caso de facturas verificables expedidas por SIF actuando en modo VERI*FACTU, estas explicaciones anteriores ya se le proporcionan a todo cliente que coteje el QR tributario de su factura en el servicio que tendrá la AEAT preparado a tal efecto, mediante un texto en la respuesta obtenida de dicho servicio cuando se encuentra la factura en la AEAT y coinciden los datos. Como ilustración, se incluye a continuación el ejemplo aportado en el documento "Características del QR y especificaciones del servicio de cotejo o remisión de información por parte del receptor de la factura", disponible en la sede electrónica de la AEAT:



✓ Factura encontrada

En la Agencia Tributaria consta una factura con idénticas características a las remitidas:

NIF del expedidor: 89890001K
Número de factura: 12345678-G33
Fecha de expedición: 01/09/2024
Importe: 241,40 €

El importe mostrado de la factura incluye el total de la contraprestación por los bienes o servicios facturados más, en su caso, el importe de los impuestos indirectos que la gravan, sin la consideración de otras cantidades, tales como gastos suplidos, retenciones a cuenta, recargos financieros, etc. que se consignen en la factura.

Gracias por utilizar los servicios electrónicos de la Agencia Tributaria.

En conclusión la retención a cuenta del IRPF o IS que vaya en factura, no se incluirá en el registro de facturación, ya que no es uno de los elementos constitutivos de la factura de acuerdo con la Directiva UE y el art 6 del Reglamento de Obligaciones de Facturación aprobado por RD 1619/2012.

21. EQUIVALENCIA CLAVE L13 CAUSA DE NO SUJECIÓN EN TICKETBAI

Las claves L13 Causa de no sujeción en TicketBAI son las siguientes:

L13 → Causa de no sujeción.

Valores	Descripción
OT	No sujeto por el artículo 7 de la Norma del IVA. Otros supuestos de no sujeción.
RL	No sujeto por reglas de localización.
VT	No sujeto, ventas realizadas por cuenta de terceros (importe no computable a efectos de IVA ni de IRPF)
IE	No sujeto en el TAI por reglas de localización, pero repercute impuesto extranjero, IPS/IGIC o IVA de otro estado miembro UE

En primer lugar, deben tener en consideración que las normativas de régimen Común (es decir las que se aplican como consecuencia del reglamento de requisitos de los sistemas informáticos de facturación, RRSIF, aprobado por Real Decreto 1007/2023, de 5 de diciembre) y las vigentes en los territorios históricos forales NO son coincidentes, dado que se refieren a dos ámbitos territoriales diferentes dentro de España. Por lo tanto, la normativa Común en la regulación de los Sistemas Informáticos de Facturación (SIF) de su ámbito subjetivo se encuentra exclusivamente en el RD 1007/2023 y en la OMHAC 1177/2024.

Las equivalencias son las siguientes:

"OT" en TicketBAI, se corresponde con "N1" en VERI*FACTU.

"RL" e "IE" en TicketBAI, se corresponden con "N2" en VERI*FACTU.

"VT" en TicketBAI NO se corresponde con "N1" en VERI*FACTU. Los gastos suplidos(*), aunque puedan indicarse en la factura, NO se reflejan (es decir, no son objeto de codificación ni tratamiento separado) en el registro de facturación a generar con motivo de la "normativa VERI*FACTU" y, evidentemente, tampoco suman para el "total factura".

(*) Una factura desde la perspectiva fiscal, que es a la que se refiere especialmente la Directiva, la LIVA y la normativa de facturación (incluyendo el RD 1007/2023), es el documento mercantil en el que se documenta la entrega de un bien o la prestación de un servicio realizada por un empresario en el contexto de una actividad económica empresarial.

Los suplidos son las sumas que un empresario o profesional, actuando como mero intermediario, satisface en nombre y por cuenta del cliente y por mandato expreso de éste y que luego recupera de él. No es un gasto del empresario o profesional que intermedia, sino que es un gasto del cliente. El intermediario no podrá deducir el IVA repercutido en factura por los servicios que son repercutidos al cliente, siendo éste en cuyo nombre y por cuya cuenta se contrataron estos servicios, quien en su caso, podrá ejercitar el derecho a la deducción. Los suplidos no se deben incluir en la base imponible correspondiente a la operación realizada por el intermediario y, por tanto, no se registran en la información del registro de facturación de alta. A la hora de indicar el importe total de una factura que contiene un suplido, este no será tenido en cuenta y solo se consignará la suma de base imponible y cuota repercutida.

22. ¿CÓMO SE REFLEJA LA VENTA DE UN BOLETO DE LOTERÍA EN UN REGISTRO DE FACTURACIÓN?

El supuesto concreto es un supermercado que además de vender los diferentes artículos con su IVA correspondiente también vende boletos de lotería.

A efectos del IVA, la venta de un boleto de lotería sin sobreprecio es una operación exenta. Existen en este sentido varias consultas de la Dirección General de Tributos: V3658-20, V3622-16 y V0939-15.

Por otro lado, el artículo 3 del Real Decreto 1619/2012 regula las excepciones a la obligación de expedir factura, y establece:

“1. No existirá obligación de expedir factura, salvo en los supuestos contenidos en el apartado 2 del artículo 2 de este Reglamento, por las operaciones siguientes:

a) Las operaciones exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido, en virtud de lo establecido en el artículo 20 de su ley reguladora, con excepción de las operaciones a que se refiere el apartado 2 siguiente. No obstante, la expedición de factura será obligatoria en las operaciones exentas de este Impuesto de acuerdo con el artículo 20.Uno.2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 15.º, 20.º, 22.º, 24.º, 25.º y 28.º de la Ley del Impuesto”.

Recordemos que la venta de Lotería (sin sobreprecio) se regula como exenta en el artículo 20.Uno.19, es decir NO se tiene que facturar. La excepción serían los supuestos contenidos en el apartado 2 del artículo 2 RD 1619/2012 (ventas a empresarios que soliciten factura, entregas intracomunitarias u operaciones con Inversión del Sujeto Pasivo)

Así pues, con carácter general, la entrega de décimos o participaciones de Loterías por su valor facial (es decir, sin sobreprecio) son operaciones exentas que no hay que facturar. No obstante, si se incluyeran en la factura (o factura simplificada) junto con otros productos debería hacerse constar como entregas exentas dentro del tipo E1. Y dentro del detalle, solo habría que llenar el dato referente a la base imponible.

Considerando su carácter de exento y no obligado a facturar sería igualmente correcto entender esa entrega de lotería "como si se pagara" un suplido. En ese caso esos importes NO forman parte del RFAlta (es decir no se rellena ningún dato de los mismos). Los importes que pagaría el cliente no forman parte de la factura, propiamente hablando, y esos pagos (por Lotería) no alterarían el "total factura", sino el "total a pagar".

23. DESGLOSE DEL REGISTRO DE FACTURACIÓN DE ALTA CUANDO SE TRATA DE ENTREGAS DE BIENES O PRESTACIONES DE SERVICIOS LOCALIZADAS EN CANARIAS

1. Desde el punto de vista de una empresa con tributación IVA, que realiza ventas por ejemplo desde un establecimiento permanente situado en Canarias (La factura emitida estará sujeta a IGIC)

En este caso el apartado desglose del registro de alta sería:

Impuesto: 03

Clave de régimen: 01 (u otra de la lista L8B)

Calificación de la operación: S1

Tipo: el tipo IGIC que corresponda

BI: sin ninguna especialidad

Cuota: la que corresponda aplicando el tipo IGIC a la BI

2. Operación realizada por empresa estatal, relativa a un servicio prestado y localizado en Canarias (por lo tanto, sujeta a IGIC).

En estos casos solo se generará un registro de alta. En este caso el desglose del registro de alta sería:

Impuesto: 01

Para empresarios residentes en territorio peninsular (excepto País Vasco y Navarra) y Baleares la obligación tributaria que les corresponde es el IVA por lo que toda su facturación debe venir referida al IVA. De este modo, la operación puede estar no sujetas o exenta (caso de exportación o entregas intracomunitarias o a Canarias, Ceuta o Melilla) y ya sea de bienes o de servicios, pero lo estará respecto del IVA. Por ello, el valor a consignar en el caso planteado es L1: 01=IVA con independencia de que no deba repercutirse el impuesto.

Clave de régimen: 08

Calificación de la operación: N2

Tipo: en blanco

BI: sin ninguna especialidad

Cuota: en blanco

3. En el caso de que el obligado tributario, por su volumen de ventas en Canarias esté obligado al SII IGIC pero no esté en SII Estatal (y por lo tanto esté obligado a cumplir el reglamento SIF), ¿debe igualmente registrar la factura con clave 08? ¿O por estar obligado a SII en Canarias no debe contemplarse?

La interpretación literal de los artículos 1.3 y 3.3 del RSIF implica que "la referencia al artículo 62.6 del RIVA debe entenderse realizada también al artículo 49.5 del Decreto 268/2011, de 4 de agosto" y por lo tanto, de la literalidad podría llegar a entenderse que el RSIF no se aplicaría a los contribuyentes en SII canario.

24. EL CRITERIO DE CAJA Y VERIFACTU

El criterio de caja se regula en el Art 163 duodecies de la LIVA:

"Uno. El régimen especial del criterio de caja podrá aplicarse por los sujetos pasivos a que se refiere el artículo 163 decies a las operaciones que se entiendan realizadas en el territorio de aplicación del Impuesto.

Dos. Quedan excluidas del régimen especial del criterio de caja las siguientes operaciones:

d) Aquellas en las que el sujeto pasivo del Impuesto sea el empresario o profesional para quien se realiza la operación de conformidad con los números 2.º, 3.º y 4.º del apartado uno del artículo 84 ...".

El impuesto a informar se establece en función del lugar de establecimiento del obligado a generar el registro de alta.

<https://sede.agenciatributaria.gob.es/Sede/iva/regimenes-tributacion-iva/criterio-caja.html>

Situaciones que pueden encontrarse:

Primera. Si el emisor tiene su establecimiento en la península o Baleares, está en criterio de caja (ClaveRegimen=[07]) y factura a un empresario con domicilio fiscal en Canarias, Ceuta o Melilla por una prestación de servicios, ¿cómo debe completarse el campo CalificacionOperacion?

De acuerdo con el artículo de la LIVA 163 duodecies uno y partiendo de la premisa de que el servicio prestado por el empresario establecido en el TAI a un empresario en Canarias se localiza fuera del TAI, esta operación queda excluida del régimen especial del criterio de caja.

Por tanto, al generar el registro de alta correspondiente a esta factura deberá indicarse:

Impuesto:01

Clave de régimen: 08.

Calificación de la operación N2.

Segunda. Si el emisor tiene su establecimiento en Canarias, está en criterio de caja (ClaveRegimen=[07]) y factura a un empresario con domicilio fiscal en la península, Baleares, Ceuta o Melilla por una prestación de servicios, ¿cómo debe completarse el campo CalificacionOperacion?

Sin perjuicio de lo que pueda determinar al respecto la Administración tributaria de Canarias, en principio se entiende que de acuerdo con el artículo 163 duodecies.dos d)

esta operación queda excluida del criterio de caja. (el servicio se localiza en TAI con inversión del sujeto pasivo)

Al estar en Canarias el obligado a generar el registro entendemos que indicará:

Impuesto:03

Clave de régimen: 08.

Calificación de la operación N2.

Tercera. Si el emisor está en criterio de caja (ClaveRegimen=[07]) y factura a un empresario con domicilio fiscal fuera de la UE por una prestación de servicios, ¿cómo debe completarse el campo CalificacionOperacion?

De acuerdo con el artículo de la LIVA 163 duodecies uno y teniendo en cuenta que el servicio prestado por el empresario establecido en el TAI a un empresario establecido fuera de la UE se localiza fuera del TAI, esta operación queda excluida del régimen especial del criterio de caja.

Por tanto, al generar el registro de alta correspondiente a esta factura deberá indicarse:

Impuesto:01

Clave de régimen: 01.

Calificación de la operación N2.

Cuarta. Si el emisor está en criterio de caja (ClaveRegimen=[07]) y factura a un empresario de la UE con VIES válido por una prestación de servicios, ¿cómo debe completarse el campo CalificacionOperacion?

De acuerdo con el artículo de la LIVA 163 duodecies uno y partiendo de la premisa de que el servicio prestado por el empresario establecido en el TAI a un empresario establecido en la UE se localice fuera del TAI, esta operación queda excluida del régimen especial del criterio de caja.

Por tanto, al generar el registro de alta correspondiente a esta factura deberá indicarse:

Id type: 02

Id: el NIVA del destinatario

Impuesto:01

Clave de régimen: 01.

Calificación de la operación N2.

25. LA LISTA L10 (CAUSAS DE EXENCIÓN) DEL SII-IGIC

Equivalencia de la lista L10 (Causas de exención) del SII-IGIC:

Las dos entradas ('CódigoValor - Descripción') mencionadas de la tabla de causas de exención del IGIC: 'E6 - Zona Especial Canaria' y 'E7 - REPEP' (así como la 'E8 - Exenta otros'), se corresponden con la entrada 'E6 - Exenta por otros' de la tabla (o lista) de causas de exención L10 del anexo de la OM HAC/1177/2024, de 17 de octubre.

26. CONTENIDO DE LA FACTURA: IVA, IGIC O IPSI

¿En qué caso una factura puede tener IVA y a la vez IPSI de Ceuta y Melilla o IGIC?

Podemos tener incluidas en una misma factura operaciones a las que le resulte de aplicación reglas de localización distintas, algunas en TAI(*) y otras en Canarias, Ceuta o Melilla, y el E/P(**) que las realice radique en los dos territorios y las haga respectivamente desde cada uno de ellos (y no se apliquen las reglas de operaciones accesorias). Ejemplo: cesión de una licencia desde el TAI, que sea B2C (*Business To Consumer*), se localiza en el TAI. Y en la misma factura incluyo un servicio de mantenimiento o de clases que lo presto con mis medios humanos en Canarias, se localiza en Canarias.

El Suministro Inmediato de Información (SII) también prevé esa posibilidad; se puede ver en la siguiente pregunta frecuente (3.20) donde se recogen las distintas combinaciones posibles: [Inicio > Todas las gestiones > Impuestos, tasas y prestaciones patrimoniales > IVA > IVA. Libros registro de IVA. SII. > Agencia Tributaria: Preguntas frecuentes. Cuestiones generales > 3.20. ¿Cómo se registra una factura que comprende operaciones con distinta clave de régimen especial?](#)

(*) TAI (TERRITORIO DE APLICACIÓN DEL IVA): Península, Baleares, aguas jurisdiccionales hasta 12 millas náuticas y espacio aéreo.

(**) Empresario o profesional

El campo de impuesto (de la tabla L1) a indicar es el que corresponda a la operación (o al servicio prestado o bien entregado de la operación, como se ha visto en los ejemplos de la pregunta anterior), es decir, ni al emisor ni al receptor: un mismo emisor, dependiendo de las operaciones que haga y desde dónde las haga, puede estar sujeto al IVA o al IGIC...

Si en el Impuesto (lista L1) se indica IVA, los valores introducidos en ClaveRegimen serán los de la lista L8A y si en Impuesto se indica IGIC, los valores introducidos en ClaveRegimen corresponderán con los de la lista L8B.

Pero, si en Impuesto se indica IPSI, el campo ClaveRegimen no ha de rellenarse, tal y como se indica en el documento de validaciones publicado en la web de la AEAT:

15.6 ClaveRegimen

- Solo podrá incluirse este campo si Impuesto = "01" (IVA), "03" (IGIC) o no se cumplimenta (considerándose "01" - IVA) y será obligatorio.
- Si Impuesto = "01" (IVA) o no se cumplimenta (considerándose "01" - IVA), el valor de ClaveRegimen deberá estar cumplimentado y contenido en lista L8A.
- Si Impuesto = "03" (IGIC), el valor de ClaveRegimen deberá estar cumplimentado y contenido en lista L8B.

De esta manera, si Impuesto = "02" (IPSI), no se tiene que informar la clave de régimen).

27. FACTURAS EXPEDIDAS EN SUSTITUCIÓN DE FACTURAS SIMPLIFICADAS

1) Si un cliente al que previamente se le han emitido, por ejemplo, 10 facturas simplificadas, y solicita una factura completa, se emite una factura emitida en sustitución de simplificadas (tipo F3). En el caso de que una de las facturas simplificadas tenga un contenido incorrecto y haya que rectificarla, después de rectificar la factura simplificada incorrecta, ¿qué procedimiento debemos seguir con la factura completa?

Una vez rectificada la F2, hay que emitir una F3 por la rectificativa simplificada. La rectificación de la simplificada puede hacerse por diferencias o por sustitución, y en caso de sustitución podría hacerse mediante una o dos facturas.

Ejemplo con tres facturas simplificadas.

F2.1 - BI 1.000, cuota 210

F2.2 - BI 2.000, cuota 420

F2.3 - BI 3.000, cuota 630

Emite F3: BI 6.000 , cuota 1.260

Supongamos que la primera F2 se emitió incorrectamente al 21 cuando le correspondía el 10%.

En la rectificativa de la primera F2 (por diferencias), tendríamos:

R5 - BI 0, cuota -110.

Si no se emitiera nueva F3 por la rectificativa simplificada, el destinatario tendría en su poder una factura completa con un IVA soportado deducible de 1.260 cuando solo tiene derecho a deducir 1.150.

Para evitarlo debe emitirse una F3 de la R5.

2) En caso de que las facturas simplificadas estén correctas pero la factura completa no, por ejemplo que el cliente o la fecha de operación no sean los correctos, ¿Qué procedimiento debemos seguir con la factura completa, si es que es distinto al anterior?

El procedimiento previsto para "rectificar/corregir" facturas de canje (tipo "F3") es mediante el alta de otras dos facturas tipo "F3": una "F3" de importe negativo (es decir, con la misma cifra que venía en el importe de la factura "F3" original errónea pero ahora con signo opuesto para "contrarrestar" dicha "F3" original errónea) y una nueva "F3" con los datos correctos.

Para ilustrar este tipo de actuaciones, se ofrecen algunos ejemplos relacionados (en especial, el primero):

- En todos los casos planteados el criterio que debe aplicarse es el siguiente: hay que emitir una F3 en todo caso; si además el error está en una F2, hay que rectificar primero la F2.
- Como comentario general a todos los casos planteados, para el modelo 303 se tienen en cuenta todas las facturas identificadas con clave de factura rectificativa (R1, R2, R3, R4 y R5) pero, por el contrario, ninguna factura identificada con la clave F3.
- Los datos de partida de todos los supuestos son los siguientes:
 - Se realiza la venta y se emite una factura simplificada:

IDFactura : NumSerieFactura : S-0001

TipoFactura : F2

ImporteTotal : 10

- El cliente solicita factura ordinaria con sus datos y se emite una factura de canje F3:

IDFactura : NumSerieFactura : F-0001

TipoFactura : F3

IDFacturaSustituida : NumSerieFactura : S-0001

ImporteTotal : 10

- **Caso 1.** Error en datos de cliente. Después de entregar la factura el cliente se da cuenta de un error en los datos facilitados.

El criterio que debe aplicarse es el siguiente:

- Al no haber error en la F2 esta no debe rectificarse.
- Por la F3 errónea hay que emitir una F3 con los mismos importes en negativo.
- Finalmente hay que emitir una F3 con los datos correctos.

Solución:

```
IDFactura : NumSerieFactura : F-0002
TipoFactura : F3
IDFacturaSustituida : NumSerieFactura: S-0001
ImporteTotal : -10
```

A continuación se emite otra factura F3 con los datos correctos:

```
IDFactura : NumSerieFactura : F-0003
TipoFactura : F3
IDFacturaSustituida : NumSerieFactura : S-0001
ImporteTotal : 10
```

- **Caso 2.** Devolución parcial o total mediante abono. El cliente realiza una devolución parcial.

El criterio que debe seguirse es el siguiente:

- En primer lugar, debe emitirse una rectificativa de la simplificada original identificada con la clave R5.
- A continuación, debe emitirse nueva F3 con los mismos datos de R5.

Solución:

```
IDFactura : NumSerieFactura: R0001
TipoFactura : R5
TipoRectificativa : I
IdFactura rectificada: S-0001
ImporteTotal : -3
```

A continuación, se emite una F3 con los datos de cliente:

```
IDFactura : NumSerieFactura: F0002
TipoFactura : F3
IDFactura sustituida: R0001
ImporteTotal : -3
```

- **Caso 3.** Devolución parcial o total mediante rectificativa.

Igual que en el caso 2, el criterio que debe seguirse es el siguiente:

- En primer lugar, debe emitirse una rectificativa de la simplificada original identificada con la clave R5.
- A continuación, debe emitirse nueva F3 con los mismos datos de R5.

Solución:

El cliente realiza una devolución parcial y se emite una rectificativa de la simplificada:

```
IDFactura : NumSerieFactura : RS-0001
TipoFactura : R5
TipoRectificativa : I
IDFacturaRectificada : NumSerieFactura : S-0001
ImporteTotal : -3
```

A continuación, como en el caso anterior, se emite una F3 con los datos de cliente:

```
IDFactura : NumSerieFactura : F0002
TipoFactura : F3
IDFactura sustituida: RS-0001
ImporteTotal : -3
```

Como complemento a todo lo anterior, se proporciona información general sobre este tipo de factura "F3":

- La factura de tipo "F3" es una factura expedida "en sustitución o canje" de facturas simplificadas que, entre otras particularidades:
 - No tiene la consideración de rectificativa (2º párrafo del artículo 15.6 del reglamento de obligaciones de facturación, "ROF", aprobado por el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre), por lo que no estamos ante un caso de rectificación (no procede rectificar las facturas simplificadas canjeadas por el mero hecho de canjearlas con una factura tipo F3).
 - Siempre debe llevar el destinatario de la misma.
- Estaríamos ante el siguiente caso, cuyo tratamiento se indica a continuación:
 - Cliente que solicita el canje de la/s factura/s simplificada/s emitida/s durante un determinado periodo por una única factura: este caso está permitido por el ROF y la "nueva" factura de canje a expedir deberá utilizar la clave de factura "F3" de acuerdo con la consulta vinculante V2543-06 de la Dirección General de Tributos.
 - Por otro lado, NO hay que anular la/s factura/s simplificada/s expedida/s a la/s que "canjea" esta nueva factura de canje de tipo "F3": al calificarse con este valor F3 ya se puede "evitar" la duplicidad de los importes, es decir, el importe

total (que es la suma de bases imponibles y cuotas) de una factura de canje F3 NO se volverá a tener en cuenta a efectos tributarios porque ya se declaró a medida que se fueron expediendo las facturas simplificadas a las que canjea. Asimismo, no se debe confundir el importe total de la/s factura/s expedida/s, dependiendo del tipo que sean, con la gestión del cobro de la/s misma/s, que es algo independiente y complementario a la facturación, y que se puede realizar de muchas formas (y, en este caso de facturas F3 de canje, deberá tenerse cuidado de no cobrar dos veces el importe, se haga con cargo a los tipos o a la factura de canje de los mismos). Es decir, lo mismo que la AEAT no tiene en cuenta dos veces el importe total facturado implicado en este caso, es decir, el de las facturas simplificadas canjeadas y el de la factura de canje de las anteriores, los sistemas de cobro y contables vinculados a la facturación deberían hacer lo mismo.

- Por último, en el registro de facturación generado de la factura de canje F3 debe incorporarse la identificación de la/s factura/s simplificada/s a la/s que canjea (en el bloque / agrupación "FacturasSustituidas").

29. CLAVES 14 Y 15 IVA PENDIENTE DE DEVENGO

1. ¿Qué se debe hacer si hay retraso en el pago de una factura registrada con la clave 15?

No se tiene que hacer nada puesto que no hay nueva factura y además no se modifica el devengo.

2. ¿Qué se debe hacer si hay pago anticipado a la fecha de devengo de una factura registrada con la clave 15?

Hay una nueva factura que genera registro de alta y que se corresponde con el pago anticipado.

Y en cuanto al registro de alta de la primera factura, se debe hacer una modificación de la factura inicial para modificar la BI y la cuota (si el anticipo fuera por la totalidad los dejaría a cero).